



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**DENOMINACIONES DE
ORIGEN E INDICACIONES
GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS
PARA PRODUCTOS NO
AGROALIMENTARIOS**

Alumno: Javier Muñoz Endrino

Junio, 2017

RESUMEN

Los productos no agroalimentarios de calidad, tradición o reputación marcada y con un origen determinado, que suelen estar caracterizados por un amplio impacto socio-económico en las zonas en las que son elaborados, cuentan en la actualidad con una desprotección jurídica a nivel internacional, comunitario y estatal que conduce a problemas de pérdidas de valor, de beneficios y otras consecuencias económicas y sociales negativas, además de una falta de confianza para el consumidor. Esto no ocurre con los productos agroalimentarios de calidad, pues éstos están protegidos de forma específica y fehaciente a través de distintos acuerdos internacionales, reglamentos comunitarios junto con las correspondientes leyes nacionales que confluyen en una extensa masa legislativa que les ampara.

En este contexto, el presente trabajo trata modestamente de configurarse como una ventana que muestre la situación de los agentes económicos de los productos no agroalimentarios de calidad, pasando por una comparativa del nivel de protección con el que cuentan los productos agrícolas de calidad. Una vez examinado esto, se recogen las necesidades y pretensiones de los productores del tipo de productos que nos ocupa, así como un desarrollo explicativo de lo que será la futura regulación europea de la protección del origen de los productos no agroalimentarios de calidad.

ABSTRACT

Non-food products of a quality, tradition or reputation with a specific origin, which are often characterized by a broad socio-economic impact in the areas where they are produced, currently have a lack of legal protection at the international, community and state level that leads to problems of loss of value, benefits and other negative economic and social consequences, as well as a lack of confidence for the consumer. This is not the case with quality agri-food products, as these are specifically protected and reliable through various international agreements, community regulations along with the corresponding national laws that converge in a large legislative mass that protects them.

In this context, the present work modestly tries to configure itself as a window showing the situation of the economic agents of quality non-food products, through a comparison of the level of protection with the quality agricultural products. After examining this, the needs and claims of producers of the type of products in question are collected, as well as an explanatory development of what will be the future European regulation of the protection of the origin of non-food quality products.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL.....	3
PARTE I. INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.	
1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.....	6
PARTE II. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO.	
3. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y NO AGROALIMENTARIOS	
3.1 Productos Agroalimentarios	8
3.2 Productos no Agroalimentarios	16
4. POSIBLE APLICACIÓN DE LAS FIGURAS DE CALIDAD (DOIGP) A LOS PRODUCTOS NO AGROALIMENTARIOS EN EUROPA	
4.1 Necesidades y pretensiones relativas a la protección europea mediante figuras de calidad (DOIGP) para productos no agroalimentarios	27
4.2 Ventajas e inconvenientes de la ampliación de la protección europea mediante figuras de calidad (DOIGP) para productos no agroalimentarios	31
4.3 Proceso legislativo de ampliación de la protección europea mediante figuras de calidad (DOIGP) para productos no agroalimentarios	35
5. CONCLUSIONES.....	45
BIBLIOGRAFÍA.....	48

PARTE I. INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo de fin de grado se abordan los problemas a los que se enfrentan los agentes económicos de productos no agroalimentarios de calidad en la Unión Europea, pasando por la protección, a modo de comparativa, con la que cuentan los productos agrícolas de calidad a nivel comunitario. Junto con esta exposición, se pone en relieve la iniciativa europea de una legislación que regule y proteja al tipo de productos que nos ocupa, mediante las figuras de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas a fin de otorgar el valor de mercado que merecen, así como una medida de evitar las infracciones de competidores en relación a los mismos.

La importancia económica y social de los productos no agrícolas de calidad se explica, por un lado, en el beneficio para los agentes económicos que elaboran este tipo de productos, pues debido a su valor superior, pueden establecer precios más altos por sus productos, y por otro lado, el peso económico y social que supone su producción, envasado o transformación en la zona de origen, pues se consiguen: inversiones, puestos de trabajo, una valorización del territorio y también se logra que zonas de origen presumiblemente rurales, cuenten con el impulso que necesitan para subsistir. En resumen, son unos productos con un calidad superior, tradición o reputación que se distinguen de los demás por estas cualidades y por un vínculo mayor o menor con una zona geográfica concreta. La diferenciación se origina en base a factores de tradición, historia, conocimientos de elaboración y otros aspectos que los hacen singulares. Quienes los elaboran son, en gran medida, empresas pequeñas y medianas que representan el 80% del total de productores, caracterizadas por unas capacidades de reacción y defensa de sus intereses, limitadas a sus recursos, algo que dificulta que realmente puedan, por sus propios medios, ejercitar acciones efectivas contra infracciones que dañen y vayan en detrimento de sus productos.

Con este estudio no se trata de justificar la calidad y la percepción para el cliente de los productos no agroalimentarios, algo suficientemente demostrado por la tradición y la distinción que poseen los mismos, sino que se trata, entre otros objetivos, de definir la situación a día de hoy de un sector con importantes problemas que se originan en la falta de medios funcionales, administrativa y judicialmente que supongan una barrera a aquellos productos que no cuentan con una calidad superior y un origen probado pero que pretenden ser comercializados con estas cualidades.

La apertura y liberalización del comercio en la actualidad, han permitido la entrada de productos que imitan y falsean a productos originales, que en nuestro caso, cuentan con una calidad extraordinaria y un origen probado, unos productos que escapan en muchos casos del control de las autoridades comunitarias y nacionales, por lo que ocasionan una pérdida de valor y de beneficio a los agentes económicos que elaboran los productos originales. Para intentar subsanar esta situación, se pretende dotar de un sistema jurídico a nivel europeo que proteja al cliente en base a un distintivo de origen con el que pueda identificar los productos no agroalimentarios de calidad, eliminando dudas sobre la

procedencia de los mismos, junto con otras ventajas que acarrearía para productores e interesados, ventajas que serán recogidas a lo largo del texto de este estudio. En definitiva, una catalogación de denominación de origen e indicación geográfica protegida que conllevará el dotar de medios legales útiles a productores y artesanos para la defensa de sus productos a nivel internacional y nacional.

Se alude a una pretensión histórica para cientos de productores y artesanos de productos no agroalimentarios, de una protección de sus productos con medios legislativos procedentes de la Unión Europea, ya que a diferencia de los productos agroalimentarios, no cuentan con un marco europeo de protección armonizada del origen de sus productos. Esta situación revierte en los productores de forma constante, pues no cuentan con disposiciones claras en cuanto a la defensa contra las infracciones que afectan a sus productos, debido a una situación de protección actual distorsionada que se aleja bastante de un todo homogéneo que facilite la competencia y el acceso igualitario de los agentes económicos al mercado. Se reclama un sistema europeo único de protección del origen que incluya a los productos no agrícolas al mismo nivel que los agrícolas y que conlleve unos medios efectivos de protección, junto con una estrategia de puesta en valor y promoción de éstos como baluartes más representativos de una región o un país, medios de crecimiento e impulso ante las amenazas de productos que contravienen los buenos usos del comercio y la competencia que, desde perspectivas comerciales distintas, pretenden desplazar al producto de calidad con precios más bajos o cualidades parecidas, por ello, se analiza detenidamente la propuesta de la Unión Europea en cuanto a la inclusión de los productos no agrícolas en el ámbito de protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas con el que ya cuentan los productos agroalimentarios.

Este trabajo de fin de grado acomete la labor de mostrar las circunstancias que rodean la realidad de los productos no agroalimentarios de calidad, teniendo en cuenta que es una materia poco estudiada y con poco desarrollo bibliográfico, por ser reciente la puesta en escena de las resoluciones y estudios del sector por parte de la Unión Europea. Es por ello, que se pretende un estudio que sirva de medio para el conocimiento de un sector que tiene sobrada importancia en Europa y en muchas regiones de nuestro país.

2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

El objetivo más importante de este trabajo versa sobre la tarea de ofrecer un humilde medio de puesta en relieve de la tesitura de desprotección que rodea a los productos no agroalimentarios en Europa, en base las amenazas que sufre el sector y los medios legislativos existentes para la lucha contra ellas, junto con el propósito de exponer la iniciativa jurídica europea de una protección que pretende corregir la situación actual de estos productos en el mercado, mediante el uso de los distintivos de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

Un desglose de los principales objetivos de este trabajo son los siguientes:

- Proporcionar información precisa sobre la situación actual de los agentes económicos de productos no agroalimentarios en Europa y en España;
- Comparar los sistemas de protección existentes a nivel regional, nacional, comunitario e internacional;
- Trasladar en un solo texto, las pretensiones y necesidades de los agentes económicos de productos no agroalimentarios;
- Agrupar elementos que supongan ventajas e inconvenientes a la creación de un marco jurídico de protección a nivel europeo para productos no agroalimentarios, bajo las figuras de la denominaciones de origen e indicaciones de procedencia;
- Recoger la mayor cantidad de información posible sobre el valor que otorgaría a este tipo de productos, una protección con un valor jurídico a nivel comunitario;
- Ofrecer unas conclusiones que resuman todo lo estudiado junto con una opinión sobre el tema que nos ocupa.

Para la consecución del trabajo que a continuación se desarrolla, se ha hecho uso de las siguientes fuentes de información: en el apartado número tres, en su primer y segundo punto, se han utilizado fuentes de información de carácter secundario provenientes de bases de datos e información estadística del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (MAPAMA), de la Comisión Europea (E-Bacchus) y de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), junto con otras fuentes también de carácter secundario, como libros, artículos y otras aportaciones de revistas de investigación, para el conocimiento del sector de los productos agroalimentarios y los no agroalimentarios.

Para la primera y tercera parte del apartado cuarto, se han empleado fuentes secundarias provenientes principalmente de aportaciones consultadas en el Estudio sobre las indicaciones geográficas protegidas para los productos no agrícolas de la Organización

para una Red Internacional de Indicaciones Geográficas (ORIGIN), además de otras procedentes de artículos de investigación. En la parte segunda del apartado cuarto, se han hecho uso de fuentes secundarias que proceden de consultas realizadas a manuales, artículos de prensa, junto con revistas de investigación.

Este trabajo está estructurado en cinco apartados. La primera parte de trabajo proporciona una introducción a la temática del estudio junto con una descripción de los objetivos y la metodología usados en el mismo. La parte segunda, en el apartado tercero, se trata de ofrecer una exposición de la situación en la actualidad de la protección jurídica a productos no agroalimentarios en la Unión Europea, en comparación con la protección de la que gozan los productos agroalimentarios. En el apartado cuarto, se abordan las pretensiones y necesidades del sector de los productos no agrícolas, junto con las ventajas e inconvenientes de la posible aplicación de las figuras de protección a la calidad y origen de los productos no agroalimentarios, finalizando con la propuesta de ampliación del espectro de protección al origen que contempla la Unión Europea.

El último apartado, el apartado quinto, se destina a ofrecer las conclusiones a las que he llegado una vez finalizado este estudio sobre la situación de los productos no agroalimentarios de calidad, la protección con la que cuentan de los productos agrícolas de calidad, el estado del proceso legislativo europeo en marcha y las posibles repercusiones de estos cambios en el área del derecho que nos ocupa.

3. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y NO AGROALIMENTARIOS

3.1 Productos Agroalimentarios

En el contexto del continuo avance de la globalización y liberalización económica que se experimenta en las últimas décadas del siglo XX en Europa, surge la necesidad prioritaria para los agentes económicos de productos agroalimentarios de calidad, de otorgar una distinción o especificidad a los mismos, con objeto de enaltecer su origen y tradición, evitando así imitaciones, malos usos, fraudes o otras prácticas que lleven a la confusión o el engaño al cliente. En base a estos acontecimientos, se pone en marcha la progresiva integración de este tipo de productos en un sistema de protección a nivel comunitario para la acreditación y el posterior uso comercial de los distintivos de origen de la Unión Europea.

En 1970 la Comunidad Económica Europea comenzó su andadura en cuanto a la protección de los productos agroalimentarios, estableciendo un marco jurídico para la protección de los vinos y su reconocimiento con indicaciones geográficas según la región de origen; esto lo recoge el Reglamento (CEE) nº 817/1970 del Consejo de 28 de abril, por el que se adoptan disposiciones relativas a la calidad de los vinos producidos en regiones determinadas. En este texto se definen los tipos de cultivo vitivinícola, método de elaboración, cosechas, junto con los conceptos de denominación de origen e indicaciones de procedencia para este producto en concreto.

A partir de este hecho, se crea una vía para la posterior llegada de reglamentos y con ellos, la ampliación de la protección en Europa a otros productos agroalimentarios de calidad junto con la establecida para el fruto de la vid.

Siguiendo esta línea, la Comunidad Europea continua desarrollando legislativamente la protección de los productos agroalimentarios con el Reglamento 2081/1992 del Consejo de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, que establece un marco de protección generalizado a este tipo de productos mediante distintivos, además de una diferenciación conceptual de: las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas para los productos citados, siendo las mismas desarrolladas en el grueso del reglamento. A este texto se le suma el Reglamento 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrarios y alimentarios. El Reglamento 2082/92, fue derogado por el Reglamento 509/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios. El Reglamento 2081/92, fue derogado por el Reglamento 1898/2006 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2006, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, y este a su vez, derogado por el Reglamento (CE) 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas

y alimenticios, establece también las definiciones de Denominación de Origen Protegida (DOP) y de Indicación Geográfica Protegida (IGP).

Según el citado Reglamento 2081/1992, por denominación de origen protegida, se entiende: “el nombre de una región, de un lugar determinado o excepcionalmente, un país, que sirva para designar un producto agrícola o un producto alimenticio que sea originario de dicha región, dicho lugar determinado o de dicho país y cuya calidad y características se deban fundamentalmente o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales o humanos y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada”.

En el caso del concepto de indicación geográfica, el reglamento la define en los siguientes términos: “el nombre de una región, de un lugar determinado o, excepcionalmente de un país, que sirva para designar un producto agrícola o un producto alimenticio originario de dicha región, dicho lugar determinado o de dicho país que posea una calidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico y cuya producción y/o transformación y/o elaboración se realice en la zona geográfica delimitada”.

En resumen, una denominación de origen protegida trata de amparar un producto agroalimentario que se considera único por unas características determinadas, que a priori, no poseen otros productos parecidos; por razones de tradición, cualidades especiales, forma de elaboración, etcétera y además, todas sus fases de elaboración se realizan en la misma zona geográfica de origen. Por otro lado, la indicación geográfica además de contemplar las bondades en cuanto a la calidad del producto, preserva la unión con la zona de origen pero en menor medida que la denominación de origen, pues permite que no todas las fases de elaboración se realicen en la zona geográfica de origen, dándose un vínculo menos estricto en este caso.

Mediante el distintivo que lleva consigo el otorgamiento de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, se pretende conferir un sello de identificación a los clientes sobre la calidad de los productos agroalimentarios que se ofertan en un determinado canal de distribución, junto con la certificación de un origen concreto que dependiendo de si se otorga la distinción de denominación de origen o indicación geográfica, tendrá una unión mayor o menor con la zona. Estos distintivos tienen dos funciones; la primera, de servir de mecanismo legal, comercial y económico de protección de un determinado producto como herramienta para los agentes económicos que lo elaboran y por otro lado, la de conformar una distinción que garantice un estándar de calidad que se corresponda con el tipo de producto que se ofrece en el mercado como medio de garantía para el consumidor. El producto agrícola que pasa a contar con uno de los distintivos de origen, le supone un punto a favor en la diferenciación en un mercado marcado por la percepción que tiene el cliente de los productos ofertados, le confiere la posibilidad de iniciar procesos judiciales amparándose en este reconocimiento y supone una valorización del producto que conduce a mayores beneficios para los productores.

Según Bello, L. y Gómez, J., la competencia real y efectiva en el mercado exige una eficaz protección de los indicativos de calidad, pensando no sólo en los productores y en los consumidores, sino también en el buen funcionamiento del mercado. Es por ello que existe la necesidad de tutelar y garantizar los signos distintivos de calidad

agroalimentaria plasmados en la normativa de la Unión Europea ya que las indicaciones de calidad constituyen instrumentos al servicio de los consumidores y productores, dado que los productos que llevan esos distintivos de calidad cuentan con características propias y diferenciales. Esta afirmación es igualmente válida para el estudio que nos ocupa, ya que se puede extrapolar la protección con la que cuentan los productos agroalimentarios a los no agroalimentarios y es por ello, que la protección otorgada hace décadas a los productos agroalimentarios, es un espejo en el que presumiblemente se basará la regulación comunitaria de los distintivos de calidad y origen de los productos que no están destinados a la alimentación.

La responsabilidad de los agentes económicos juega un papel crucial en el control a la hora de que un producto supere el proceso administrativo para el amparo de una distinción de una denominación de origen o indicación geográfica, ya que quienes optan a ellas, se comprometen a cumplir unas obligaciones de elaboración para así garantizar la calidad del producto al consumidor a cambio del uso en exclusividad de un distintivo de denominación de origen o indicación geográfica protegida como herramienta de lucha contra las imitaciones, los malos usos y el fraude. Un derecho exclusivo a favor de los agentes inscritos en forma de “uso exclusivo“ de los nombres de las comarcas, términos y localidades que compongan las respectivas zonas de producción (López Benítez, M.). Para este uso, es ineludible todo un procedimiento de acogimiento a este sistema de protección por parte del productor, que incluye diversos controles de organismos de la administración europea junto con otros independientes para la posterior certificación del producto y su correspondiente distinción de origen.

Como acabamos de comentar, es necesario un proceso cuanto menos tortuoso, para el reconocimiento de una denominación de origen o una indicación geográfica. Este proceso, que tiene como fin obtener la certificación comunitaria de origen, incluye una serie de pasos que vienen recogidos en el Reglamento 1151/2102, concretamente en el artículo 7 y siguientes.

Un primer paso lleva a una agrupación de productores a reunir una serie de condiciones que deben plasmar en un pliego cuyo contenido es el siguiente (artículo 7 del Reglamento 1151/2012):

- Nombre de la indicación geográfica o denominación de origen, tal como se utilice dicho nombre, ya sea en el comercio o en el lenguaje común, y únicamente en las lenguas que se utilicen o se hayan utilizado históricamente para describir el producto específico en la zona geográfica definida;
- Descripción de el producto y las cualidades que lo caracterizan; físicas, químicas, microbiológicas u organolépticas;
- Zona geográfica en la que se produce, transforma o envasa ese producto;
- Elementos probatorios de la procedencia de el producto, de la zona geográfica delimitada;

- Especificación del procedimiento con el que se obtiene, transforma o envasa el producto, enfocado a delimitar la manera con la que se le otorga una calidad superior en un origen determinado y con un proceso de control;
- Se establecerán datos que clarifiquen el vínculo entre la calidad del producto y el medio geográfico, o bien, vinculación entre cualidades determinadas, reputación u otra característica con el origen geográfico;
- Se debe determinar quiénes serán los organismos en la zona de origen que llevarán a cabo las labores de control de las condiciones que se exijan en el otorgamiento de la indicación geográfica;
- Posibles requerimientos de etiquetado que otras normas comunitarias o bien, nacionales puedan afectar al producto que se quiere otorgar protección.

La solicitud para la obtención de la denominación de origen o de la indicación geográfica, debe de contar con los siguientes requisitos (artículo 8 del Reglamento 1151/2012):

- Nombre y dirección de la agrupación solicitante y de las autoridades, y en caso de que se dispusiera, de los organismos de control de lo establecido en el pliego de condiciones;
- El pliego de condiciones anteriormente descrito;
- Un documento único que recoja lo siguiente:
 - Elementos principales del pliego de condiciones, a saber: el nombre del producto, una descripción del mismo en la que se incluyan, en su caso, las normas específicas aplicables a su envasado y etiquetado, y una definición precisa de la zona geográfica;
 - Descripción del vínculo entre el producto y el medio geográfico o el origen geográfico a los que se refieren, incluyendo en su caso, los elementos específicos de la descripción del producto o del método de producción que justifiquen el vínculo.

De acuerdo con el artículo 49 del Reglamento 1151/2012, una vez reunidos todos los requerimientos que adolecen en la solicitud, los productores, personas físicas o jurídicas que vayan a solicitar la protección, lo harán ante el Estado miembro de la Unión Europea en el que se encuentre la zona geográfica de origen. Recibida la petición y los requerimientos documentales por parte del Estado miembro, éste dará un plazo razonable de publicidad para posibles oposiciones de personas o colectivos. Transcurrido este plazo, el Estado miembro comprobará que no hay oposiciones y adoptará una decisión favorable con la consiguiente entrega del expediente de solicitud a la Comisión Europea.

La Comisión Europea, según el artículo 50 del Reglamento 1151/2012, procederá a examinar lo remitido por el Estado miembro de los agentes solicitantes, comprobando el cumplimiento de las condiciones que requiere el otorgamiento de la protección en un plazo de seis meses. En caso de que la Comisión considere que se cumplen las condiciones del Reglamento, se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea el pliego de condiciones, para que un Estado miembro u otro tercer país, así como cualquier interesado, puedan ejercitar acciones de oposición a la aprobación, con un plazo de tres meses (artículo 51 del Reglamento 1151/2012). En caso de que no se reciba oposición alguna, se otorga la indicación y se registra (artículo 52 del Reglamento 1151/2012), pudiendo los agentes económicos, a partir de ese momento, hacer uso de los regímenes de calidad reconocidos; Denominación de Origen Protegida (DOP) o bien, Indicación Geográfica Protegida (IGP).



Fuente: Asociación Española de Denominaciones de Origen.

Esta delimitación del proceso de obtención de las certificaciones de origen en productos agrícolas, sirve como apoyo para la posterior explicación del proceso de consecución de este tipo de certificación en el la futura legislación europea que acoja la protección de los productos no agroalimentarios de calidad bajo estas distinciones.

Las indicaciones otorgadas y sus correspondientes distintivos, los podrán utilizar productores, transformadores o envasadores, que cumplan con lo estipulado en el pliego por el que se concedió la indicación geográfica; que pertenezcan a la zona geográfica reconocida y que cuenten con el etiquetado que acredite la distinción. Una vez que un agente económico se adhiere a la protección de sus productos mediante denominaciones de origen o indicaciones geográficas, pasa a beneficiarse de un amplio abanico de protección, según el artículo 13 del Reglamento 1151/2012, frente a los siguientes casos:

- Cualquier uso comercial directo o indirecto de un nombre registrado en productos no amparados por el registro, cuando dichos productos sean comparables a los productos registrados con ese nombre o cuando el uso del nombre se aproveche de la reputación del nombre protegido, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes;

- Cualquier uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen de los productos o servicios o si el nombre protegido se traduce o se acompaña de expresiones tales como «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación» o expresiones similares, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes;
- Cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, que se emplee en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;
- Cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.

Desde su puesta en marcha, este sistema de protección ha sido una fuente de competitividad para los agentes económicos que ofrecen productos agroalimentarios con una calidad y tradición que muy pocos tienen, éstos necesitaban de un marco comunitario acorde a las exigencias de un escenario comercial cada vez más liberalizado. Este marco protege el interés de todas las personas responsables de que el producto se elabore y llegue al mercado, haciendo que cuente con un reconocimiento por los motivos citados anteriormente, mientras que por otro lado, es un mecanismo de diferenciación de la competencia.

En el caso concreto de nuestro país, una vez que pasó a ser país miembro de la Unión Europea, fue necesario que la legislación española trasladara lo establecido por los Reglamentos comunitarios en materia de protección del origen de los productos. Ello se recoge en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 25 de enero de 1994, sobre la correspondencia entre las protecciones europeas y las españolas.

Para España, un país cuyo peso comercial en el ámbito comunitario se debe en gran medida a los productos agroalimentarios, ser Estado miembro de la Unión Europea y su consiguiente inclusión en el marco jurídico de las indicaciones protegidas, ha supuesto que hayan sido numerosos los agentes económicos en nuestro país que han dado el paso de adherirse a una indicación protegida y con ello, pasar a diferenciarse por su origen en atención a calidad, tradición, reputación o lugar de fabricación, mediante los distintivos que así lo acreditan.

Desde el año 1995, el número de denominaciones de origen y de indicaciones geográficas se ha multiplicado por cuatro, por tanto, se ha dado lugar a una importante configuración de zonas con productos protegidos y a la creación de sus Consejos Reguladores en estas. Es por ello que la facturación anual de productos agrícolas de calidad reconocida supone un peso a considerar para el PIB español, pero aún más, su valor social para las zonas en las que se elaboran los productos; en términos de reconocimiento por parte del cliente y los puestos de trabajo que mantiene y genera en regiones rurales, que en muchos casos, se conocen y subsisten por la actividad de los numerosos agentes económicos inscritos. Nos encontramos por tanto, además de con efectos económicos, con efectos sociales, ya que se preservan trabajos y oficios

tradicionales con mucha historia, que en determinados escenarios o sin esta protección, podrían haber desaparecido, tanto en España como a nivel europeo.

Los datos a los que se ha referido este estudio en líneas anteriores, respecto a la importancia económica de la cartera de productos con denominación de origen o indicación geográfica protegida en nuestro país, los podemos verificar en el siguiente cuadro:

Cuadro: Importancia económica en España de las DOP'S/IGP'S (Últimos datos ofrecidos por MAGRAMA)	
• Total número de DOP'S/IGP'S	168
• Número de productores, transformadores o envasadores inscritos	2.833
• Facturación anual (Mill. Euros)	952,6
• Exportación anual (Mill. Euros)	195,7

Fuente: MAPAMA.

Una vez comprobada la tendencia ascendente en cuanto a la importancia de los productos agroalimentarios para España, no debemos de dejar de pasar por alto las medidas protectoras que las Comunidades Autónomas han creado con la meta de proteger los productos agroalimentarios de calidad autóctonos de las mismas. Estas medidas se resumen en los llamados “distintivos de calidad agroalimentaria”, que protegen a los productores y consumidores, conllevando todo un proceso que incluye controles de calidad para así poder contar con el citado distintivo que ofrezca esa Comunidad, de este modo, sirven de una garantía adicional a las establecidas por el Estado y la Unión Europea, o bien, para productos que no quedaron protegidos por denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

Como se ha comentado anteriormente, el otorgamiento de una DOP o IGP se debe a características de elaboración, tradición, origen, etcétera, algo que efectivamente es una causa de protección de los sellos de calidad de las Comunidades Autónomas, pero el reconocimiento de estos últimos no queda en esos aspectos, sino que las CC.AA. amplían el espectro de requisitos para otorgar dichos sellos, a: productos elaborados de forma sostenible, métodos respetuosos con el medio ambiente, uso racional materias primas, gestión de los residuos, etcétera.

En el caso de Andalucía, la Junta creó la marca de “Calidad Certificada” para reconocer los productos con una calidad diferenciada que están producidos o elaborados en Andalucía bajo unos controles específicos que avalan que un producto agroalimentario responda a determinadas cualidades establecidas por la Ley Andaluza que lo regula.



Fuente: Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Esta figura, la del los sellos o marcas de calidad a nivel autonómico, tampoco existe para los productos no agroalimentarios, independientemente de que las Comunidades Autónomas hayan creado vías específicas de protección para la protección de éstos y que comentaremos en el apartado que sigue al que nos encontramos.

Con este punto dedicado a los productos agroalimentarios, se quiere poner en relieve las diferencias en cuanto a la protección de los dos tipos de productos, unos, los agrícolas, con vías más claras y reconocibles que los no agrícolas. Éstos últimos cuentan con medios que dejan a los agentes económicos expuestos a las fluctuaciones e infracciones que se puedan llevar a cabo en el comercio y que les perjudican de manera directa o indirecta.

3.2 Productos no Agroalimentarios

La singularidad del sector de los productos no agroalimentarios de calidad, ha obligado a que a lo largo de los años, se hayan establecido diferentes vías de protección para tratar de paliar las deficiencias en el mercado, procedentes de infracciones y malas prácticas por parte de algunos de los componentes del mismo, que afectan al interés de los agentes económicos que producen estos productos. Estos medios de protección no son lo suficientemente útiles y eficaces para corregir esas deficiencias, por ello, la situación actual de los productores responde a una desprotección y una continua pérdida de valor de sus productos y de beneficio.

A lo largo de este apartado se delimitan los sistemas legales con los que actualmente cuentan los agentes económicos de productos no agroalimentarios de calidad para proteger sus productos, estableciendo un orden en atención a los ámbitos territoriales en los que se encuadran dichos marcos jurídicos; internacional, comunitario y nacional, y diferenciando entre las prácticas que afectan al tipo de productos que nos ocupa, como son: prácticas desleales, malos usos, falseamiento, marca y otras. Esto nos ayudará a comprobar cuáles son sus herramientas de protección y también, las diferencias existentes en cuanto a los medios anteriormente expuestos, con los que cuentan los agentes económicos de productos agroalimentarios, evidenciando un espectro que deja a éstos en una posición favorecida si tenemos en cuenta los mecanismos que poseen los productores de productos no agrícolas.

El tipo de productos no agroalimentarios que nos ocupa en este estudio, posee una naturaleza diferenciadora que se basa en cualidades singulares de calidad, tradición o reputación como producto terminado, junto con estar ligados en mayor o menor medida a una zona geográfica concreta. La calidad, tradición o reputación en la fabricación de los productos responde a la manera en la que estos están elaborados, envasados o transformados, obteniendo una serie de cualidades en términos de valor diferenciador, que hace que éstos sean únicos y que posean características que muy pocos poseen, a lo que se suma un vínculo con una región concreta. El origen geográfico del producto tiene, en muchos casos, un peso muy importante en las aportaciones a las particularidades del mismo, ya que el enlace con una zona concreta en la que una tradición se ha transmitido y promovido durante décadas, hace que el valor añadido del producto tenga el mejor de los argumentos. La procedencia del producto se da en base a circunstancias históricas, naturales, humanas, conocimientos, etcétera, que justifican el vínculo del producto con una zona definida y que explican el otorgamiento de un tipo o otro de distintivo de origen certificado. Esta unión tan importante para muchas regiones productoras, nos ayuda a comprender la importancia, en términos económicos y de empleo, que supone el producto para su zona de origen. En resumen, son productos tradicionales con una calidad demostrada, fundamentada en tradición y técnicas con historia, que conforman el patrimonio de las regiones que los elaboran y de la propia Unión Europea y deben de tener una conservación y promoción adecuados económica y socialmente.

En primer lugar, comenzamos estudiando los medios legislativos disponibles en la actualidad para la protección de los productos no agroalimentarios de calidad a nivel internacional, a lo que le seguirán los sistemas comunitarios y nacionales. En este

apartado se hace una referencia a acuerdos internacionales y bilaterales entre países, que a grandes rasgos, aluden directa o indirectamente a este tipo de productos. Es necesario comprender las importantes limitaciones de los productores, pues estos obedecen en su mayoría a pequeñas y medianas empresas que no cuentan con los medios ni los conocimientos para dedicarse activamente a la búsqueda de infracciones ni a la iniciación de procesos administrativos y judiciales por malas prácticas. Esta situación de indefensión, se ve acrecentada en la falta de regulaciones internacionales que auxilien a los agentes económicos en la lucha contra infracciones y en la comercialización de sus productos en un mercado justo.

Debemos de señalar que los acuerdos internacionales que se recogen a continuación, establecen disposiciones relativas a protección de indicaciones geográficas y denominaciones de origen sin excluir el alcance de la protección, a los productos no agrícolas, por ello, consideramos necesario ponerlos en relieve para aglutinar en este trabajo la totalidad de los medios legislativos que afectan o puedan afectar a los productos no agrícolas de calidad. Por tanto, en el caso de una futura legislación europea que ampare a los productos no agrícolas bajo el sistema de protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, estos productos pasarán a estar protegidos bajo estos acuerdos internacionales que se incluyen en líneas posteriores.

La senda de protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, comenzó en el Siglo XIX con el Convenio de París de 1883, relativo a la protección de la propiedad industrial. Este convenio incluye en su objeto (Artículo 1.2 del Convenio de París):

“La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal”.

En el artículo 1.2 del convenio se alude a los conceptos de indicaciones geográficas y denominaciones de origen para productos en general, de lo que se extrae la conclusión de que se protege a los agentes económicos de productos agrícolas o no agrícolas con estas distinciones de calidad. El apartado que sigue a este último, corrobora que efectivamente se incluyen todos los tipos de productos en la protección de la propiedad industrial que emana de este convenio (Artículo 1.3 del Convenio de París):

“La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas”.

Los mecanismos de protección que establece este convenio versan en ámbitos de incautación de productos o prohibición de su importación para casos de uso fraudulento de la procedencia, por otro lado, el mismo obliga a los países que lo han firmado a establecer medios de protección a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas y contra la competencia desleal, en particular. Los países firmantes deberán prohibir los siguientes actos (Artículo 10 bis del Convenio de París):

- *“Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;*
- *Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;*
- *Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”.*

En 1891 se adoptó el Arreglo de Madrid, que concierne a la prohibición del uso de indicaciones falsas o engañosas, siendo el primero que se adoptó en estos contenidos, haciendo una extensión de lo recogido en el Convenio de París de 1883.

El Arreglo de Madrid y el Convenio de París se encuadran dentro de los acuerdos que protegen los productos en general que cuentan con la acreditación de indicaciones geográficas o denominaciones de origen, en cuanto a malos usos y falseamiento. En las siguientes líneas se estudian los acuerdos que tratan de proteger las marcas.

En base a el citado Arreglo de Madrid, se crea en 1989 su Protocolo que instaura un registro internacional de marcas con un procedimiento determinado para la inscripción en el mismo, a fin de que el titular que se inscriba, pueda proteger su marca en los países firmantes del Arreglo. El titular de la marca que se haya inscrito en el registro, goza de un derecho exclusivo para la utilización de su marca sin defecto de que un tercero, use una denominación de origen o indicación de procedencia en la que esté registrado atendiendo a buenos usos. Con este registro se trató de crear un sistema sencillo y accesible para los países firmantes en el que puedan disfrutar de derechos de uso de la marca propia, sin embargo, este sistema está trabado pues hay diferentes cuotas y tasas que muchas empresas les sería difícil de asumir, además de que el acceso y la aplicación de este registro puede variar de un país firmante a otro.

El siguiente acuerdo protege la figura de las denominaciones de origen, nos referimos a el Acuerdo de Lisboa de 1958, un texto que trata de implantar diferentes medios para crear una protección a nivel internacional del origen de los productos, encomendando a los Estados firmantes, el establecimiento de herramientas para la lucha contra infracciones a fin de proteger las denominaciones de origen que se incluyan en un registro único creado por el propio acuerdo.

Este acuerdo cuenta con veintisiete firmantes, siete a nivel europeo, tales como: Francia, Italia, Portugal, Hungría, etcétera. España es uno de los Estados firmantes pero no llegó a implementar. El citado acuerdo crea un registro con un procedimiento único caracterizado por los pocos trámites a realizar pero condicionado al poco número de países firmantes. Es un acuerdo limitado pues solo ampara la figura de las denominaciones de origen, es decir, los productos con un vínculo estrecho con el territorio.

Finalmente, en relación a acuerdos internacionales como tal, nos encontramos ante el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de 1995, que trata de proteger los productos bajo indicaciones geográficas con el objetivo de que el cliente no caiga en error y que no exista competencia desleal. Este acuerdo establece una definición de indicaciones geográficas, aportando la posibilidad de entrañar en este contexto de la definición a productos agrícolas y no agrícolas. A partir de este acuerdo, los países miembros de la Organización Mundial de Comercio, quedan encomendados a proteger las indicaciones geográficas con una obligación como tal pero no se inmiscuye en los términos en los que cada país miembro protege. Esto último se recoge en el artículo 41 del citado Acuerdo, que recita lo siguiente:

“Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones”

Como suma a este artículo, se ha de señalar que este acuerdo establece que se protejan las indicaciones geográficas por parte de los países a través de procedimientos suficientes y eficaces, junto con los recursos adecuados para “evitar la creación de obstáculos al comercio legítimo”. En definitiva, es un acuerdo que funciona como un instrumento de denuncia para los miembros firmantes con el fin de conseguir el resto de países firmantes cumplan con sus obligaciones de establecer una normativa y unos medios apropiados para la defensa de las indicaciones geográficas.

Esta amalgama de acuerdos internacionales que no excluyen expresamente a los productos no agroalimentarios de su ámbito de protección, parece constituir un sistema que en la actualidad ha dejado de ser útil o que en muchos casos es prohibitivo para el acceso de muchas empresas del sector de los productos de calidad. En caso de que los productos no agrícolas pasen a ser protegidos bajo el paraguas de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas en Europa, nos encontraremos ante la vía de que éstos últimos queden dentro del amparo de los acuerdos internacionales que acabamos de comentar.

Una vez que hemos contemplado estos acuerdos internacionales, debemos de estudiar los diferentes acuerdos bilaterales que incluyen disposiciones relativas a el amparo a los productos no agroalimentarios, firmados por países como: Alemania, Austria, Eslovaquia, España, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Portugal, República Checa y Suiza. De forma pormenorizada, pasamos a recoger los acuerdos bilaterales que afectan a productos no agrícolas firmados por España; son los siguientes:

- Acuerdo entre España y Portugal sobre la protección de las indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y las denominaciones de determinados productos, firmado en Lisboa el 16 de diciembre de 1970. Este acuerdo entró en vigor en España el 23 de agosto 1972.

- Acuerdo entre el Estado Español y la República Federal de Alemania, sobre la protección de las indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y otras denominaciones geográficas, firmado en Bonn el 11 de septiembre de 1970. Este acuerdo entró en vigor en España el 27 de septiembre de 1973.
- Convenio entre el Estado Español y la República Francesa sobre la protección las denominaciones de origen, indicaciones de procedencia y denominaciones de determinados productos, firmado en Madrid el 27 de junio de 1973. Este acuerdo entró en vigor en España el 5 de marzo.
- Acuerdo entre el Estado Español y la Confederación Suiza sobre la protección de las indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y similares denominaciones, firmado en Berna el 9 de abril de 1974. Este acuerdo entró en vigor en España el 10 de marzo de 1976.
- Acuerdo entre el Estado Español y la República Italiana para la protección de las indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y denominaciones de ciertos productos, firmado en Madrid el 9 de abril de 1975. Este acuerdo entró en vigor en España el 17 de mayo 1976.
- Acuerdo entre el Estado Español y la República de Austria sobre la protección de las indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y demás denominaciones de productos agrícolas e industriales, firmado en Viena el 3 de mayo de 1976. Este acuerdo entró en vigor en España el 15 de diciembre 1977.
- Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular Húngara sobre la protección de las denominaciones de origen, las denominaciones de determinados productos agrarios y de procedencia industrial, firmado en Budapest el 22 de diciembre de 1987. Este acuerdo entró en vigor el 22 de enero de 1992.

Estos acuerdos fueron desarrollados en su mayoría, en los años sesenta y setenta, y posteriormente no ha habido una senda de continuidad para la renovación y consecución de este tipo de pactos que garantiza de forma acotada territorialmente, los buenos usos económicos de las marcas y demás aspectos de competencia relacionados con productos agroalimentarios y no agroalimentarios.

En esta parte del punto que nos ocupa a continuación, pasamos a discernir los medios comunitarios y estatales de protección de los productos no agroalimentarios de calidad, unos productos que se encuentran en un entorno comercial que en la actualidad se caracteriza por una competencia cada vez más feroz para todo tipo de productos ya que casi todos son susceptibles de ser falseados o imitados. Estas infracciones conllevan, para los agentes económicos europeos de productos no agroalimentarios de calidad, diversas pérdidas como resultado del estado de indefensión que padecen debido a la protección ineficaz y heterogénea existente en Europa para la lucha contra las infracciones.

En Europa actualmente no existe un marco regulador específico de protección para productos no agroalimentarios de calidad, por lo que estos productos subordinan su

protección a acuerdos internacionales, bilaterales y a la propia regulación europea y estatal en materia de marcas, defensa de la competencia y competencia desleal, para tratar de paliar las deficiencias del mercado y evitar que el consumidor llegue a una confusión a la hora de adquirir este tipo de productos. La mayoría de los países de la Unión Europea, cuentan con leyes nacionales de regulación del comercio en materia de marcas, competencia desleal y prácticas comerciales engañosas, ofreciendo una protección al consumidor en cuanto a seguridad del producto. Estas leyes amparan tanto a los productos agroalimentarios como los que no lo son y tienen como fuente principal las regulaciones comunitarias sobre estos ámbitos. En este sentido, existe una cierta avenencia en cuanto a la aplicación por parte de los Estados miembros de las disposiciones europeas, con el fin de crear una armonización de las leyes nacionales para así conseguir un sistema legislativo homogéneo que supla la falta de una regulación comunitaria que recoja la especificidad de los productos no agroalimentarios de calidad, homogeneidad que aún no se ha alcanzado.

En primer lugar, contemplamos la Directiva 29/2005 (CE) del Consejo Europeo de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior. Esta Directiva enumera y define las prácticas comerciales desleales, más concretamente en su artículo sexto, que recita lo siguiente:

“Se considerará engañosa toda práctica comercial que contenga información falsa y por tal motivo carezca de veracidad o información que, en la forma que sea, incluida su presentación general, induzca o pueda inducir a error al consumidor medio, aun cuando la información sea correcta en cuanto a los hechos, sobre uno o más de los siguientes elementos, y que en cualquiera de estos dos casos le haga o pueda hacerle tomar una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado”.

Y además, traslada a los Estados miembros la labor de garantizar mediante leyes y acciones diversas, el que existan los medios más adecuados posibles para combatir las malas prácticas. Este mandato, lo recoge el artículo 11 de la Directiva 29/2005:

“Los Estados miembros velarán por que existan medios adecuados y eficaces para luchar contra las practicas comerciales desleales, con miras al cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva en interés de los consumidores”.

A pesar de esta armonización de las leyes nacionales de competencia en torno a la Directiva 29/2005, no hay una estandarización en sus términos por parte de todos los países miembros para proteger a los productos en general, ni por supuesto, a los productos no agroalimentarios en particular. Además, las leyes de competencia sirven de poco o muy poco, ya que en la práctica no parece que se sean útiles ni se utilicen por parte de los productores para la defensa del mal uso, uso fraudulento o falseamiento de los productos no agrícolas, sino que son leyes que se centran principalmente en la protección al consumidor.

En cuanto a la protección de las marcas, tanto a nivel nacional como comunitario, nos dirigimos a lo recogido por la Directiva 95/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, y a el Reglamento 207/2009 del Consejo de 26 de febrero de 2009 sobre la marca comunitaria.

La Directiva 95/2008 enmarca una serie de pautas de actuación y principios a llevar a cabo por los países miembros en términos de marcas. Lo recogido en este texto legislativo, que afecta a productos no agrícolas, se basa en tres pilares; El primero, que según esta directiva, una marca será protegida cuando sea un signo distintivo, no algo descriptivo, esto puede ir en contraposición de algunos productos no agrícolas, pues éstos usualmente tienen una marca con naturaleza descriptiva. En segundo lugar, el artículo 5 de la directiva, recoge lo siguiente:

“La marca registrada confiere a su titular un derecho exclusivo; El titular estará facultado para prohibir a cualquier tercero el uso, sin su consentimiento, en el tráfico económico”.

Por ello, el titular de la marca podrá prohibir a un tercero el uso que induzca a error al consumidor, pero en perjuicio de lo recogido por el artículo 6.1 letra b) de esta misma directiva, que recita como añadido a lo anterior, que se permite el uso de marcas por parte de terceros no titulares siempre que se ajusten a “prácticas leales”. Lo comprobamos en el citado artículo:

“El derecho conferido por la marca no permitirá a su titular que prohíba a los terceros el uso, en el tráfico económico:

De indicaciones relativas a la especie, a la calidad, a la cantidad, al destino, al valor, al origen geográfico, a la época de la obtención del producto o de la prestación del servicio o a otras características de estos, siempre que dicho uso se realice conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial”.

Finalmente en tercer lugar, el artículo quince de la directiva establece que serán los Estados miembros quienes autoricen las marcas colectivas y de garantía. Aclara que las marcas colectivas son signos que indican el origen en general; puede ser geográfico, material y otros. Esta puede ser usada por los agentes económicos que se encuentren dentro de la asociación o grupo amparados por esa marca, en atención al origen e la misma. La marca de garantía es por su parte, una distinción para crear una designación de calidad común, en atención a origen común, método de producción común, u otro carácter que se pueda incluir en este tipo de preceptos.

Como suma a esto último, debemos de señalar que los medios notorios de protección con los que cuentan la mayoría de los Estados de la Unión Europea vía legislativa en cuanto a las marcas o sellos que protegen a una colectividad de agentes económicos, son las llamadas: “marcas colectivas, marcas de garantía y marcas de certificación”. Es la marca colectiva, según la legislación española; Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas:

“Todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de los miembros de una asociación titular de la marca de los productos o servicios de otras empresas”.

Se define la marca de garantía, según la citada ley, en los siguientes términos (Artículo 68 de la Ley 17/2001):

“Todo signo susceptible de representación gráfica utilizado por una pluralidad de empresas bajo el control y autorización de su titular, que certifica que los productos o servicios a los que se aplica cumplen unos requisitos comunes, en especial, en lo que concierne a su calidad, componentes, origen geográfico, condiciones técnicas o modo de elaboración del producto o de prestación del servicio”.

En atención a aspectos jurídicos de la marca, la manera en la que estas definiciones de la ley establecen una protección de la misma, es perfectamente aplicable a la singularidad de los productos no agroalimentarios y es similar en los países miembros que las poseen ya que una gran parte de ellos, recogen las marcas colectivas, marcas de garantía y marcas de certificación. Estas regulaciones no le confieren el derecho al titular de la marca a prohibir a un tercero su uso en el comercio de la misma, siempre y cuando este uso se ajuste a prácticas leales en materia industrial o comercial (Artículo 62.3 de la Ley 17/2001). De nuevo, nos encontramos ante un mecanismo que, aunque sea medianamente homogéneo en los países de la Unión Europea, no confiere por sí mismo una vía eficaz de protección frente a malos usos de la marca que protege a una variedad de agentes económicos.

A nivel europeo, contamos con un sistema de registro de marca que proporciona un mecanismo único regulado por el Reglamento 207/2009 de 26 de febrero de 2009 sobre la marca comunitaria. El registro de la marca del producto, sea agroalimentario o no, se realiza en la denominada Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), para así proveer de un método unificado a los veintisiete países miembros de la Unión Europea. Los agentes económicos cuentan con dos vías para realizar el registro de su marca, donde se pueden incluir las marcas de denominaciones de origen e indicaciones geográficas para productos agrícolas en caso de cuenten con estas distinciones. Una de las vías que posee el agente económico interesado para registrar su marca es, a través de la oficina de marcas nacional en la que ha registrado la marca para su uso en el país de origen, junto con la segunda opción, que lleva a poder realizar el registro a través de la OAMI, sin que sea un requisito para ello, la solicitud o el registro en el país en el que el producto es originario. El periodo de duración del registro, finaliza su validez a los diez años, confiriéndole al agente económico titular de la marca, diferentes derechos durante ese plazo. Estos derechos son, a grandes rasgos, según el artículo 9 del Reglamento 207/2009:

- Derecho exclusivo sobre el uso de la marca.
- Derecho a prohibir a cualquier tercero, sin su consentimiento, el uso en el tráfico económico:
 - a) de signos idénticos a la marca comunitaria para productos o servicios para los que la marca esté registrada;
 - b) de cualquier signo que, por ser idéntico o similar a la marca comunitaria y por ser los productos o servicios protegidos por la marca comunitaria y por el signo idénticos o similares, implique un riesgo de confusión por parte del público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación entre el signo y la marca;

- c) de cualquier signo idéntico o similar a la marca comunitaria, para productos o servicios que no sean similares a aquellos para los cuales esté registrada la marca comunitaria, si esta fuera notoriamente conocida en la Comunidad y si el uso sin justa causa del signo se aprovechara indebidamente del carácter distintivo o de la notoriedad de la marca comunitaria o fuera perjudicial para los mismos.

La herramienta de la marca comunitaria, no cuenta con la respuesta y uso que debería por parte de los agentes económicos ya que muy pocos la usan en el ámbito de la Unión Europea, limitándose al mero registro en las oficinas de marcas nacionales, pues las vías para el registro comunitario son costosas y de difícil ejecución.

El régimen de marcas con el que cuentan los países Unión Europea, es aparentemente un mecanismo jurídico similar entre éstos que permite que los titulares de las marcas cuenten con procedimientos muy parecidos para el registro de las mismas junto con un proceso para su defensa, e incluso, el registro en países diferentes al de origen, facilidades que no se dan en materia de las leyes de competencia.

Existe una necesidad evidente de hacer que tanto las normas de competencia como las de marcas, protejan todos los tipos de productos y sean homogéneas en todos los países miembros, para los productos agroalimentarios y los que no lo son, ya que la protección y los mecanismos para este fin, varían de un país a otro. De esta forma, se gestaría a través de un marco comunitario eficaz, una vía útil para la protección de los agentes económicos que repercutiría a estos y en el consumidor pues este último contaría con una seguridad añadida respecto a lo que va a adquirir.

Una vez analizadas las leyes que versan sobre la protección de los productos en materias de competencia desleal y marcas, hemos de comentar la legislación por países en materia de protección de productos no agroalimentarios que en concreto, puede estar enfocadas en dos ámbitos: leyes nacionales y leyes regionales. Del total de los países miembros de la Unión Europea, catorce de los mismos, cuentan con una ley nacional para la protección de productos no agrícolas, y siete de ellos poseen leyes que reconocen un sector o producto específico.

En el caso concreto de España, comenzamos analizando el nivel de regulación nacional de la protección de los productos no agrícolas desde la parte más alta del escalafón legislativo, es decir, desde la Constitución Española de 1978, que trata de preservar el concepto de artesanía en su artículo 130, y recita lo siguiente:

“Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles”.

En base al texto constitucional, se redacta el Real Decreto 1520/1982, de 18 de junio, sobre ordenación y regulación de la artesanía, considerándose su concepto en el artículo primero de este texto legislativo:

“Se considera artesanía, la actividad de producción transformación y reparación de bienes o prestación de servicio realizada mediante un proceso en el que la intervención

personal constituye un factor predominante, obteniéndose un resultado final Individualizado que no se acomoda a la producción industrial, totalmente mecanizada o en grandes series”.

Debemos de matizar que el Real Decreto 1520/1982, promueve, promociona y protege tanto a productos agrícolas como los que no lo son, pero no ampara a los productos con carácter u origen industrial. Esta disposición ofrece a grandes rasgos, un registro de carácter voluntario y necesario si los agentes económicos quieren acceder a beneficios de la Administración estatal y la creación de una Comisión Nacional de Artesanía con las funciones de proponer, fomentar estudiar, promover y potenciar la artesanía. Es por ello que esta legislación con la que cuenta el sector de los productos no agroalimentarios en España, es claramente insuficiente, anticuada e ineficaz para una protección de este tipo de productos a nivel nacional y supranacional. Además, se da la situación de que las definiciones legales de productos no agrícolas difieren entre las leyes de los países que cuentan con ellas, teniendo como resultado, que sea especialmente difícil proteger un producto en un país en el que no está definido su concepto de forma similar al del país de origen del producto.

En virtud del mandato constitucional y en concreto de los artículos 130 y 148 del texto, todas las Comunidades Autónomas en España como competencia otorgada, han regulado en sus Parlamentos sobre la artesanía con enfoques claramente similares en la definición de este concepto y en cuestiones de nombre regional, logotipos, creación de centros de artesanía e iniciativas de promoción y desarrollo.

Concretamente en Andalucía, la legislación sobre la artesanía se plasma en la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía, en la que al igual que en leyes autonómicas similares, se crea un Registro de Artesanos y una denominación de calidad de la artesanía con distintivos para el fomento de la comercialización. En el caso de la ley andaluza, se crea un Plan Integral para el Fomento de la Artesanía en Andalucía con su correspondiente dotación presupuestaria con los objetivos de: *“promover su permanente desarrollo y difusión, la mejora de la comercialización de los productos artesanos y el apoyo en materia formativa”.*

Resumidamente, las Comunidades Autónomas tratan de proteger y promover la artesanía como concepto, en la medida de sus posibilidades pero no ampliando su espectro a todos los productos no agrícolas en general, por lo que de nuevo, comprobamos que estos marcos legislativos autonómicos no cuentan con textos completos ni con la potestad suficiente como para una protección fehaciente de los productos no agroalimentarios de calidad.

Se ha de remarcar que supone un avance importante que catorce países del total de los países miembros de la Unión Europea, cuenten con una ordenación que proteja de forma concreta los productos no agroalimentarios, pudiendo diferir en cuanto a definiciones, requisitos, registros o el alcance de la protección, por tanto, los productos no agroalimentarios cuentan con protecciones diferentes dependiendo del país en el que se encuentren, provocando una heterogeneidad que conduce a una indefensión por parte del agente económico que comercializa fuera de sus fronteras nacionales. Como se ha comentado anteriormente, no son una herramienta útil a nivel práctico para el uso por parte de los agentes económicos afectados y tampoco ofrecen garantías perceptibles para los consumidores de este tipo de productos.

Por todo ello, es patente la necesidad de crear un marco jurídico unificado a nivel europeo para hacer frente a esos problemas, ayudando a armonizar y aproximar lo máximo posible, las legislaciones nacionales y haciendo que se aplique una legislación homogénea a el sector de los productos no agrícolas. Así, este estudio continúa en sucesivos puntos, su desarrollo sobre la puesta de relieve de las necesidades concretas y pretensiones de los agentes económicos interesados en una disposición a nivel europeo, junto con los pros y contras de la misma.

En este punto se han recogido los mecanismos de protección de los productos no agrícolas de calidad, en base a acuerdos, convenios, legislaciones, sistemas varios, etcétera, y es patente la falta de funcionalidad e ineficacia de los mismos debido a las exigencias actuales de la realidad comercial para unos productos tan diferenciados como los que aduce este trabajo de fin de grado. Por la falta de utilidad de estos medios, se continúan dando malas prácticas basadas en el uso fraudulento del origen o la fabricación de productos de calidad que conducen a pérdidas económicas y de valor, y a su vez, a que los agentes económicos se enfrenten a pérdidas de mercados en los que han exportado, exportan o exportarán en un futuro. En base a todo ello, es un clamor en este sector la necesidad de una homogeneidad en las legislaciones que afecten a los productos no agroalimentarios de calidad, así como un marco jurídico que los proteja desde la especialidad, contemplando las particularidades de los mismos. Estas pretensiones se plasman en la inclusión de estos productos en el sistema de protección como el que gozan los productos agrícolas mediante denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

4. POSIBLE APLICACIÓN DE LAS FIGURAS DE CALIDAD (DOIGP) A LOS PRODUCTOS NO AGROALIMENTARIOS EN EUROPA

4.1 Necesidades y pretensiones relativas a la protección europea mediante figuras de calidad (DOIGP) para productos no agroalimentarios

Los agentes económicos de productos no agrícolas de calidad se enfrentan en la actualidad, a un considerable espectro de infracciones cometidas por otros componentes del mercado que pretenden obtener un beneficio con un producto que no ofrece las singularidades y características que hacen único al original pero se comercializa como si lo fuera. Los infractores hacen creer al consumidor que está adquiriendo el producto original usando distintas acciones que se recogen de forma esquemática a continuación:

- a) La utilización comercial, de forma directa o indirecta, de los sellos de las indicaciones geográficas protegidas o denominaciones de origen sin estar facultados para ello;
- b) Acciones de usurpación, imitación o parecidas;
- c) Uso de indicaciones falsas o engañosas en términos de procedencia, origen, naturaleza, peculiaridades básicas del producto, etcétera;
- d) Uso de marcas falsas;
- e) Cualquier otra acción que conlleve que el consumidor caiga en el error en cuanto al origen real del producto ofertado.

Estos actos dañan de forma considerable a la empresa que elabora productos no agrícolas de calidad, pues ocasionan serias consecuencias en la rentabilidad de las inversiones realizadas, detrimento del valor del producto, junto con distintos efectos negativos en las zonas en las que se producen, transforman o envasan estos productos.

Gran parte de los productos no agrícolas se producen en regiones, localidades rurales o zonas desfavorecidas, donde la existencia de estas actividades hace que se conserven numerosos puestos de trabajo muchos de ellos en extinción, debido a su obsolescencia. La actividad de elaboración del tipo de productos que estamos estudiando, promueve que un territorio conserve muchos de los elementos que representan al mismo; tradiciones, historia, conocimientos, etcétera, que son una manera de atesorar la identidad de muchas regiones conocidas internacionalmente gracias a estos productos. Es por ello, que debe de haber una ferviente lucha contra las malas prácticas que traen consigo pérdidas de inversiones en innovación, investigación y desarrollo, además de pérdidas de puestos de trabajo directos e indirectos en estas zonas.

Uno de los problemas principales de este sector, proviene de la infructuosa lucha del productor contra malas prácticas e infracciones en escenarios supracomunitarios o supra nacionales, donde no posee la misma reputación que en el mercado nacional y donde los procesos legales contra las infracciones son más complejos y costosos. Como regla general, los productos que imitan y falsean a los originales, provienen de países en los que les es significativamente más asequible competir en costes, debido a los bajos costos laborales y materiales, en la elaboración de los mismos. Estos países, mayoritariamente asiáticos, producen bajo casi sin ningún tipo de restricción legal a la imitación y el falseamiento, por lo que no es posible que los países de origen intercedan en estos aspectos, buscando una igualdad en la competencia. Por todo esto, las vías que quedan por ejercitar para la lucha contra las infracciones, pasan por concienciar e informar al consumidor de lo que realmente está comprando, bajo un marco jurídico que aporte confianza.

Los medios a nivel internacional que poseen los productores para la lucha contra las infracciones, son ineficaces y están fragmentados; registros, acuerdos y convenios internacionales y bilaterales que no cuentan con procedimientos únicos, armonía, ni con una pluralidad de países firmantes necesarios, que realmente conlleve que haya una homogeneidad en la protección. Estos aspectos dejan en evidencia los acuerdos internacionales y bilaterales firmados hasta la fecha, en relación a productos no agrícolas, pues ninguno de ellos ha conseguido crear un nivel de protección adecuado, ya que en la actualidad, sus agentes económicos continúan lamentando las continuas pérdidas de beneficios, de valor y de cuota de mercado.

En el caso concreto de Europa, también se da la falta de un sistema útil y eficaz de protección de productos no agrícolas de calidad, ya que no existe una estructura comunitaria única para todo este tipo de productos y los medios con los que se cuentan, no se encuentran en una posición homogénea y coordinada, por lo que no ofrecen la protección adecuada. Los países miembros difieren en cuanto a las definiciones y en las medidas de protección para este tipo de productos en sus legislaciones, por lo que no se da una organización de normas estatales capaz de atender a las necesidades de los agentes económicos, que fruto de esta situación, operan en un mercado que dista de ser igualitario y competitivo dentro de la normalidad.

La falta de uso e ineficacia de los medios actuales se le suma un profundo desconocimiento por parte de los agentes económicos, de la protección con la que cuentan, tanto a nivel europeo como internacional, mientras que quienes que conocen los medios, no hacen uso de ellos por considerar que no son útiles o bien han hecho uso y no les ha servido para su fin.

En base a todo esto, los agentes económicos cada vez se muestran más preocupados por la tendencia ascendente del número de infracciones, sobre todo: productos falseados e imitados que usan indebidamente las marcas ajenas. Como consecuencia de ello, reivindican una serie de necesidades y pretensiones de vías que sirvan funcionalmente para la lucha contra los actos que menguan sus resultados en el mercado. Estas vías pasan principalmente, por la ampliación del espectro de protección en Europa del sistema de las denominaciones de origen e indicaciones protegidas a los productos no agroalimentarios, junto con otra serie de acciones que complementarían la consecución de un acceso equitativo al mercado.

Los productores ponen de manifiesto una situación que muestra unas necesidades clave que padece el sector de los productos no agroalimentarios de calidad y que se originan en base a la existencia de los problemas que acabamos de citar. Éstas se resumen en los siguientes puntos:

- Una medida útil de protección a nivel comunitario contra los miembros de la competencia que hacen uso de infracciones: La lucha contra las acciones engañosas y el falseamiento llevadas a cabo por agentes económicos que aprovechan las ventajas comerciales de un producto, ganadas a base a tradición, puesta en valor e historia, conllevaría que se protegiera al consumidor y al producto original;
- Protección de aquellas zonas de origen de productos no agrícolas, que por sus características, dependa su economía de la producción, transformación o envasado de estos productos en ellas. Es una manera de garantizar el empleo en zonas que sobreviven gracias a los productos que tienen origen en ellas y que en la actualidad, les sería difícil hacerlo sino contaran con la actividad económica que reportan los mismos;
- Protección al consumidor, que en muchos casos, debido a la falta de distintivos e información que acredite el origen y la calidad de un producto, se ve conducido a la confusión a la hora de adquirirlo.

Con las medidas necesarias, al consumidor se le estaría asegurando un producto con una calidad certificada y con unas especificidades concretas distinguidas mediante una garantía, mientras que al productor se le protege de una competencia desleal y que induce al engaño. Los clientes cada vez más se inclinan por conocer el proceso de elaboración del producto, su origen y las peculiaridades que, en este caso, hacen únicos a éstos, por tanto, el conocimiento veraz de todos estos aspectos, es clave para que un producto de calidad cuente con el valor de mercado que merece.

Es por ello, que con el fin de preservar los intereses económicos y la vinculación con regiones de origen donde se elaboran los productos no agroalimentarios de calidad, los agentes concluyen que la protección eficaz de sus productos, pasa por la consecución de una serie de pretensiones concretas incluidas en el Estudio sobre las Indicaciones Protegidas para los Productos No Agrícolas. Estas pretensiones se recogen a continuación:

- La primera y más importante; la ampliación del espectro de protección de la Unión Europea de denominaciones de origen e indicaciones protegidas, que incluiría a los productos no agroalimentarios en el sistema que disfrutaban los productos agroalimentarios, ya que el modelo europeo existente de protección del origen para este tipo de productos, busca relacionar el binomio calidad y origen (Barco, 2004);
- La creación de un registro comunitario eficaz y funcional que incluya todos los nombres de los productos no agrícolas de calidad y que permita un acceso a todos los agentes económicos, teniendo en cuenta que una gran parte de ellos

(80%) son pequeñas y medianas empresas con recursos limitados para llevar a cabo este tipo de procesos. Los productores consideran que los registros actuales son costosos en su inicio, su renovación, cancelación y aplicación. Este registro deberá de contar con los controles necesarios para garantizar el origen y calidad del producto, previo paso a su inscripción. A esto se le deben sumar acciones para la promoción del valor de quienes se acogen al registro y del propio registro junto con una serie de sanciones a quienes no cumplan con los requisitos y pautas que se requirieron con el acceso al mismo;

- La creación de una asociación de productores a nivel europeo o en atención al tipo de producto, que los reúna y les permita la puesta en común de sus objetivos y dificultades, con el fin de poder resolverlos en base a las aportaciones de cada uno. Este ente aportaría la experiencia de la lucha de muchos de ellos contra las falsificaciones e imitaciones, que a su vez serviría a otros productores que se encuentran en estas difíciles situaciones;
- Puesta en marcha de acciones orientadas a la lucha contra la falsificación con campañas dirigidas a consumidores y agentes económicos, que incluyan estudios y actuaciones, que hagan que los productos de los infractores no tengan cabida en el mercado;
- Una eficacia y rapidez de los procesos legales iniciados ya que son pocos los productores con capacidad para su ejercitación y por tanto, deben estar totalmente enfocados a que la ejecución de los mismos sea contundente, a esto se le debe de sumar una facilitación de ayuda jurídica a los mismos.

En definitiva, se trata de establecer los medios necesarios para paliar los efectos económicos y desventajosos que actualmente provocan de forma incesante, las infracciones respecto a los productos no agroalimentarios. La introducción de estos medios, principalmente con la inclusión en el ámbito de protección que ya cuentan los productos agrícolas en la Unión Europea, traería consigo diversos impactos positivos: en empleo, posibilidad de subida de precios, menores costes de promoción, en la percepción de este tipo de productos, etcétera, se mejoraría la oferta a un cliente que cada vez más, tiene una disposición favorable a productos con una seguridad, origen, métodos de elaboración, tradición y autenticidad contrastados.

Según Martínez y Jiménez (2006), con la figura de la protección con la que ya cuentan los productos agrícolas, se está consiguiendo:

- Definir una identidad que es una fuente de ingresos comerciales, capaces de ser explotados y provenientes de varios mercados;
- Contar con un modo de actuación estandarizado y específico;
- Dar pie a una dinámica comunicadora y promocionadora esencial e igual para todos los agentes económicos miembros.

Por tanto, una protección de este tipo para los productos no agroalimentarios, sería un método armonizado y uniforme, de defender los productos tradicionales de calidad en el mercado.

4.2 Ventajas e inconvenientes de la ampliación de la protección europea mediante figuras de calidad (DOIGP) para productos no agroalimentarios

Una manera de crear medios que faciliten que un producto o productos no agroalimentarios de calidad sean reconocidos por ello y por su origen determinado, es la de vincular formalmente estos al espacio geográfico en el que se elaboran junto con su comercialización con distintivos y etiquetado que permita al consumidor la apreciación de estas características, de forma que cuenten con un acceso al mercado en condiciones de legalidad e igualdad, ya que conseguirían diferenciarse de manera más clara de aquellos productos que imitan, falsea o intentan venderse como los originales. Esta tutela conllevaría que el renombre y la excelencia de este tipo de productos, estén amparados legislativamente a nivel comunitario, para objetivar sus particularidades en el comercio. Se protegen no solo los intereses económicos, sino los bienes intangibles que representan la especialidad de un territorio, su tradición, sus labores y su cultura

La principal pretensión de los agentes económicos se traduce en la inclusión de los productos no agroalimentarios en un sistema de protección análogo al existente para los agrícolas, por ello es conveniente considerar las consecuencias que conllevaría esta medida. En este apartado se recogen gran parte de las ventajas, algunas de ellas antes mencionadas en este estudio y otras que se considera necesario incluir para su conocimiento y por otro lado, se comentan algunos de los inconvenientes que acarrearía esta medida de la Unión Europea.

La implantación de un sistema europeo como el que nos ocupa en este estudio para los productos no agroalimentarios, haría que éstos quedaran bajo un mecanismo que produce las siguientes consecuencias ventajosas:

- La posibilidad de otorgar a los agentes económicos de un soporte que les permita segmentar la oferta de sus productos y así, con un valor diferenciador superior, cubrir los costes e inversiones que han realizado para la consecución de un producto tradicional con una calidad, tradición o reputación superior;
- Le provee a los agentes económicos de un mecanismo útil para la lucha contra infracciones; falsificaciones, imitaciones, uso fraudulento de marcas y nombre del producto y prácticas desleales, en definitiva, prácticas que conducen al error del comprador;
- Permite valorizar y reconocer internacionalmente el producto no agrícola y el lugar donde es elaborado gracias a la certificación de origen, facilitando las tareas del marketing relacionadas con el mismo para su posterior acceso a mayor cuota de mercado;
- Es una vía de conservar el renombre de un producto con unas singularidades de calidad únicas, de forma que quienes elaboran, transforman o envasan éstos, puedan hacer uso de manera exclusiva de el reconociendo que pueda ser otorgado por la Unión Europea;

- La vía de que los agentes económicos creen organismos de autogestión que se ocupen de los procedimientos, controles rutinarios, actividades comerciales y de concienciación, etcétera, como es el caso de los consejos reguladores creados en el caso de la protección de los productos agroalimentarios;
- El amparo de las autoridades nacionales y comunitarias que perseguirán el uso fraudulento de los productores que no cumplan con los estándares de calidad que versan en sus correspondientes pliegos de acceso a la certificación de origen;
- La posibilidad de fijar precios mayores a productos que entrañan mayores costes de producción;
- La identificación clara por parte de los compradores de la procedencia y calidad de un producto que se encuentra en el mercado después de superar unos rígidos controles de producción en todas sus fases, para que en su venta, mantenga un alto nivel de calidad de manera constante, y así se otorgaría un sistema de conocimiento eficaz que garantizaría su condición y trazabilidad;
- La potenciación de la imagen de compra permitiendo que el comprador reconozca las peculiaridades del producto de forma que el proceso de toma de decisiones se agilice y posteriormente, adquiera una vinculación con lo adquirido;
- Es una figura que permite un mejor acceso de los agentes económicos al mercado nacional propio y a mercados internacionales;
- Supondrá un estímulo para aquellas empresas interesadas en la innovación mediante procesos tradicionales y a empresas emergentes;
- Una manera de conservación de puestos de trabajo en zonas rurales o con pocas perspectivas económicas, donde las empresas de productos no agroalimentarios de calidad, representan una porcentaje muy importante del empleo local, junto con la preservación de las profesiones relacionadas con el patrimonio;
- Sostenibilidad de empresas pequeñas y medianas que podrán incrementar su volumen de negocio, inversión o beneficios, con el fin de ser más competitivas;
- Una vía de transmisión de los conocimientos, tradiciones y saber hacer, que sin el mantenimiento de la actividad de estos agentes económicos, aumentarían las posibilidades de su pérdida;
- Se preservaría el patrimonio material, artístico y cultural creado para la consecución de las tradiciones de elaboración de los productos no agrícolas de calidad;
- Las tareas de promoción y publicitarias minimizan sus costos, pues la puesta en marcha de forma conjunta de estas, hace que todas las empresas de la zona que cubre una protección, puedan tener acceso de forma más o menos igualitaria. Esto también consigue que al consumidor le llegue una información resumida y limpia, que defina perfectamente las particularidades de un producto de calidad, pues esta tarea ha contado con todos los miembros para su definición e implementación;

- Se amparará de forma más fehaciente los elementos representativos de la vida social, económica y cultural de regiones europeas y zonas rurales en riesgo, garantizando la especialidad y la singularidad de los productos tradicionales y evitando la pérdida de los aspectos que los hacen únicos y deslocalizables a los agentes que los producen.

Esta esquematización de las ventajas, sirve para comprobar los términos en los que este proceso de aprobación de una legislación comunitaria de este tipo, puede llegar a afectar a la actividad de elaboración de un producto de calidad y todo lo que la rodea. Un avance legislativo tan importante y consecuente como este, no solo reporta consecuencias ventajosas para quienes dependen de la actividad del producto y compradores, sino que deja espacio a la posibilidad de que se den algunos inconvenientes, que se resumen a continuación:

- Los agentes económicos de productos no agroalimentarios se ven obligados ser más escrupulosos en la producción, asumir mayores costes, controles más estrictos, etcétera, en definitiva, a contraer gastos y obligaciones que unas empresas pueden asumir, mientras que otras no, por lo que su situación como competidores y su acceso al mercado, podría ser dispar;
- Es necesario que se mantenga una disciplina entre quienes son parte de la zona en la que se ha acreditado una protección, ya que una falta de calidad, error o algún tipo de mala práctica de alguno de los participantes, afecta al devenir comercial de los demás;
- Los agentes económicos hacen uso de métodos y tradiciones para producir donde difícilmente pueden llevar a cabo innovaciones en tareas y procesos que se caracterizan por su historia y su constancia, por consiguiente, les es restrictivo poder responder a las nuevas necesidades y demandas del comprador sin que esto afecte a la singularidad del producto;
- En ocasiones la trascendencia comercial de las indicaciones protegidas y las denominaciones de origen es distinta entre las mismas, esto ocurre con las denominaciones de origen en productos agroalimentarios, donde por ejemplo, los vinos son altamente conocidos en el mundo mientras que otras denominaciones cuentan con un alcance estrictamente regional o local;
- La amalgama de legislaciones nacionales y autonómicas que protegen los productos no agroalimentarios, obligará a llevar a cabo un proceso, cuanto menos laborioso, de unificación y adaptación a las exigencias de la legislación europea a fin de conseguir un panorama jurídico homogéneo;
- Un sistema de protección como el que estamos estudiando, puede que afecte a productores con monopolios en el uso de nombres geográficos o tradiciones en una zona determinada, por lo que supondría un conflicto de intereses y una necesidad de adaptación a la nueva situación por parte de ellos, en caso de una entrada de empresas que cumplan con los requisitos de producción en esa zona;

- Una promoción que afecta a una colectividad, puede llevar a confusiones en los compradores por el planteamiento de una oferta de producto desigual por parte de cada productor, aspecto que supone un detrimento en la percepción del producto protegido, pues se llevarían a cabo ofertas diferentes;
- El grado de saturación del mercado en un futuro, conduciría a que estos distintivos dejen de ser un signo diferenciador y pasen a ser un aspecto comercial más del producto.

Para un análisis completo de la situación del sector, es conveniente conocer, por un lado, las posiciones de los agentes económicos en cuanto a sus reclamaciones a las autoridades competentes en atención a sus necesidades y por otro lado, la postura que ha venido mostrando el Parlamento Europeo respecto a que se equipare el nivel de protección de los productos agroalimentarios y los que no lo son, una postura muy proclive a su consecución. Además, para este análisis, debemos de atender a las ventajas e inconvenientes que conllevaría que este proceso legislativo saliera delante, de forma que llegáramos a abordar la gran mayoría de los términos que conlleva la introducción de esta medida, de manera que se intente conseguir su mejor comprensión desde la perspectiva teórica que aporta este estudio.

4.3 Proceso legislativo de ampliación de la protección europea mediante figuras de calidad (DOIGP) para productos no agroalimentarios

La Comisión Europea, a la vista de los problemas que se soportan en el sector de los productos no agroalimentarios de calidad y de las pretensiones de los agentes económicos, encargó un estudio para conocer la situación en este sector, que incluye una propuesta sobre la inclusión de este tipo de productos en el nivel de protección de los productos agrícolas en Europa. La Comisión además, consultó mediante el Libro Verde a las partes interesadas sobre este parecer, y el resultado fue favorable a llevar a cabo este proceso legislativo. Este estudio fue trasladado al Parlamento Europeo, que en todo momento, se ha mostrado favorable a el establecimiento de esta protección.

La Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de octubre de 2015, sobre la posible ampliación de la protección de las indicaciones geográficas de la Unión Europea a productos no agrícolas, considera de forma amplia, las pretensiones de los agentes económicos y adopta una posición de entendimiento de acuerdo a las particularidades de este sector, y en base a ello, se postula invitando a la Comisión Europea a que presente una propuesta legislativa sobre el establecimiento de este sistema. Tras este paso, se ahondará en unas propuestas más concretas en el Libro Blanco, junto con aportaciones de la propia Comisión.

El Parlamento Europeo no solo cree que es necesario un medio legislativo único en Europa para la inclusión en el espectro de las indicaciones geográficas a los productos no agroalimentarios, sino que considera que esta acción debe de ir acompañada de campañas de promoción, fidelización y sobre todo, de información y conocimiento. Estas acciones harán que el comprador perciba las cualidades reales del producto y consiga distinguir el producto original de los que tratan de imitarlo. El Parlamento toma en consideración las ventajas que aportaría el establecimiento de esta medida, es decir, las consecuencias positivas afectarían a agentes económicos, consumidores, zonas de producción y a la cultura y tradiciones europeas, junto con los inconvenientes, para posteriormente tratar de corregirlos.

La existencia de una protección para los productos no agrícolas mediante indicaciones geográficas, facilitará la incorporación de este tipo de productos en listas abiertas de acuerdos comerciales de la Unión Europea. Unos productos reconocidos comunitaria e internacionalmente constituyen una ventaja para que sean considerados en las negociaciones que la UE mantiene a nivel de acuerdos comerciales con países de ámbito extracomunitario. Es un progreso que ayudará a que este tipo de productos puedan ser protegidos de manera fehaciente en terceros países de fuera del ámbito europeo.

En definitiva, el Parlamento Europeo traslada a la Comisión su actitud a favor de una mejoría real de la situación de los productos no agrícolas de calidad, una apuesta por un sistema que parta de la experiencia con los productos agrícolas y que consiga ser transparente, homogéneo, eficaz y sobre todo, útil para los agentes económicos que quieran registrar sus productos con costes reducidos y procesos sencillos. Esta garantía debe de vincular el territorio con el producto y que esa asociación sea percibida por el consumidor.

La disposición legislativa que emane de la Unión Europea, debe de pronunciarse sobre una serie de temas que suponen las directrices de funcionamiento de la futura protección que gozarán los productos no agrícolas. Estos términos son aspectos que se deben de fijar, pero que ya existen para los productos agrícolas, por lo que el aparato legislativo europeo, parte de la experiencia de contar con un texto similar al que se debe de aproximar a fin de equiparar la situación legislativa de los dos tipos de productos. Es por ello, que una protección que se presuma eficaz y homogénea, tiene que decidir de manera clara en los siguientes temas clave:

- Instrumento legislativo que se elegirá para acoger la herramienta de protección:

La primera y más importante decisión que debe de tomar el aparato legislativo europeo, es la de elegir entre una Directiva o un Reglamento, en atención a el caso que nos ocupa. En páginas anteriores comentábamos la disparidad legislativa nacional en cuanto a la regulación de la protección de los productos no agrícolas de calidad, por lo que se necesitaba de un medio que alineara todas las regulaciones de los países para una protección en iguales condiciones y con un acceso a la misma por igual de los agentes económicos. Esta disparidad puede encontrar su solución en un Reglamento que aúne en un solo sistema, los términos en los que se debe de legislar; infracciones, proceso burocrático, registro, marcas, pautas a seguir, etcétera, pero con el inconveniente de que es una regulación comunitaria que afecta a todos los Estados y corre el riesgo de que no se adapte a las singularidades de cada producto o región. Por tanto, se deben de considerar las dos opciones, ya que la Directiva podría aportar una flexibilidad necesaria en algunos de los países que ya han legislado sobre la protección a este tipo de productos, pero aumentaría el riesgo de volver a una situación de heterogeneidad, por las discrepancias en la trasposición de la disposición europea.

El futuro instrumento legislativo que emanará, podrá o no permitir a los Estados miembros que incluyan en su legislación, tanto nacional como regional, textos jurídicos que regulen de forma principal o complementaria la protección de los productos no agrícolas, dependiendo de la opción jurídica por la que se opte.

- Protección por sectores de actividad o bien a los productos no agrícolas de calidad en general:

La singularidad que ofrece el producto de una zona o un producto de calidad o fabricado de una forma tradicional, hace que pueda ser conveniente legislar en base a la especialidad de los mismos y así se considerarían las diferencias entre productos que puedan parecerse en algunos aspectos entre ellos. De nuevo, esta opción de un sistema más específico, podría acarrear que haya disposiciones legislativas con sustanciosos cambios entre ellas. Por tanto, se ha de considerar lo más adecuado, entendiendo que los objetivos que se persiguen son la eficacia, funcionalidad, sencillez, homogeneidad y costes soportables.

- Protección mediante denominación de origen o indicación geográfica:

El contenido del texto jurídico que nos ocupa, deberá de discernir entre regular la protección mediante las denominaciones de origen y/o las indicaciones geográficas. El

término de denominación de origen se centra en la unión clara del producto con la zona donde se elabora, a lo que se suma, su amplio reconocimiento como concepto comercial y su mayor valor percibido.

El concepto de denominación de origen se define en torno a productos terminados en la zona geográfica de origen y/o con una materia prima procedente de la misma, por lo que limita bastante su uso para una parte de los productos no agrícolas de calidad, pues se requiere un vínculo fuerte con la región de origen.

En cambio, el concepto de indicaciones geográficas, protege sin discriminar en atención al origen de la materia prima ni a las etapas de elaboración realizadas en la zona de origen de la certificación, por lo que el espectro de protección sería más completo y acogería a más productos de esta manera. Esta opción no cuenta con un reconocimiento tan valorado como las denominaciones de origen, por lo que la percepción y la diferenciación contarían con una ventaja menor que bajo la definición de denominación de origen.

Una alternativa más, representaría la opción de incluir las dos definiciones con lo que conlleva en cuanto a, los procesos dilatados en el tiempo para la diferenciación de qué concepto se aplica a cada producto y las autoridades que lo llevarían a cabo. Este criterio es el utilizado en el sistema para los productos agrícolas. En resumen, todo un desafío que debe de llevarse a cabo detenidamente para adecuarse de la manera más conveniente a la situación tan compleja que aguarda este proceso legislativo.

Se ha de señalar que la postura actual del Parlamento Europeo a este respecto, está dirigida hacia una legislación que proteja este tipo de productos mediante la figura única de las indicaciones geográficas, algo que aún no es definitivo.

- Creación de un registro a nivel europeo:

Una más de las cuestiones importantes de la disposición que emane al final del proceso legislativo, es la de establecer un registro de las indicaciones geográficas para los productos no agroalimentarios de calidad. Esta cuestión se encuentra entre las pretensiones de los agentes económicos pues se persigue una homogeneidad y una equiparación de las condiciones de información en el mercado. Un registro único acarrearía una seguridad jurídica que debe de ir acompañada de un procedimiento sencillo, de forma que pudieran acceder al mismo, tanto agentes económicos como países, además de distribuidores y clientes interesados en conocer determinada información sobre las empresas registradas.

El Parlamento Europeo se posiciona a favor de que la figura del registro sea obligatoria, con el objetivo de proveer de eficacia a la protección establecida y de facilitar que se esclarezca un posible litigio que incumba a productos no agrícolas protegidos. Esta institución argumenta su posición en base a la necesidad de funcionalidad y accesibilidad de un registro que debe de contar con el mayor número de agentes económicos posible.

Un registro único en la Unión Europea, contribuiría a aportar a una garantía jurídica, tan reclamada por este sector y además supondría una unificación de la información y los

productos reconocidos como medida de facilitación de acceso a los interesados y de seguridad hacia el comprador. Este sistema debe de ser lo suficientemente reconocido y transparente para que se haga realidad su impacto en la diferenciación del producto y de su creación de valor.

Un sistema de este calado, debe de ir acompañado de una estructura de control y certificación que mida estrechamente las cualidades del producto, como son: zona de origen, materia/s prima/s utilizadas, procesos de elaboración desarrollados y lugar de desarrollo de los mismos, etcétera, para que se le permita el registro a los productos que realmente cuentan con una indicación geográfica, y con las condiciones que este sistema deba de establecer. Además, son los agentes económicos o a las asociaciones que representen a un grupo de ellos, quienes estarían facultados para iniciar el proceso de registro, intentando este sistema, adaptarse a las condiciones de cada solicitante a fin de establecer cuotas no discriminatorias en el pago del acceso al mismo.

La tasa o pago de una cuota para el acceso al registro, es una opción de imposición a considerar por la nueva legislación de productos no agroalimentarios, pues en primer lugar, se debe decidir si se establece o no esta cuota, pues su existencia podría suponer una barrera de entrada a productos que no cuentan realmente con la singularidad que caracteriza a los productos no agrícolas de calidad, además de una dilación de los procedimientos por los numerosos productos solicitantes. En segundo lugar, en caso de establecer dicha cuota, debe de ser de una cuantía razonable que no suponga una limitación al registro de los productos de las pequeñas y medianas empresas que componen la mayoría de este sector, pero que al menos sirva para acometer los costos que implica la gestión de estos procedimientos para las administraciones. De igual modo, se plantea la opción de gravar la rectificación de información, oposición por parte de terceros interesados, así como la cancelación.

Este registro tendrá que convivir con los numerosos registros que existen en los países miembros y que protegen a sus productos no agroalimentarios de calidad, por ello, la Unión Europea debe de legislar también en este particular para que no se llegue a una confusión por parte del comprador, de manera que se unifique en la medida de lo posible, la coexistencia de estos medios de información y protección.

- Solicitante o solicitantes de la protección:

La extensa variedad de tipos de productores, asociaciones y organizaciones de agentes económicos, obliga a que se determine qué actores pueden solicitar o ejercitar la protección. Una colectividad de solicitantes supone que se definan mejor los términos que caracterizan la calidad o el origen del producto, ya que una perspectiva plural ayuda a que la parte del proceso en la que se aglutinan los términos y singularidades del producto, se ajuste lo máximo posible a la realidad y al conjunto de los productores. En contraposición, que sea un solo productor el que fije los términos que afecten a los demás, llevaría a un sistema impuesto y no acorde a la totalidad de los agentes económicos implicados. Por lo tanto, lo más razonable, es que en caso de que exista una pluralidad de productores que puedan ser representados bajo una misma certificación de origen, el camino debe de permitirles que todos participen en el proceso y que se ajuste a las particularidades de cada empresa. La desventaja se encuentra en poner de acuerdo

a los productores, que deberán de ir de la mano y con todos los términos clarificados para la solicitud de la certificación.

El Parlamento Europeo señala que lo más justo es permitir que sean los productores en conjunto quienes soliciten la protección y el registro, mientras que si no hay un pluralidad, sea el único productor existente, el que solicite esta medida. En su resolución sobre la ampliación de la protección de indicaciones geográficas a productos no agrícolas, propone que quienes ejerciten la solicitud sean: *“productores, sus asociaciones y las organizaciones empresariales”*.

- Nombre que se va a registrar:

El texto legislativo debe de partir de que haya una definición de nombre registrable y protegible, de manera que se discierna entre nombres geográficos, nombres de la tradición, nombres tradicionales o nombres genéricos. Una de las opciones es la de los nombres geográficos, que facilitan la asociación del consumidor del producto con su origen, mientras que hay productos que son tradicionales y de calidad, susceptibles de ser protegidos, pero que no se asocian a un origen geográfico concreto, estos productos cuentan con nombres tradicionales o de la tradición con la que se elaboran. En atención a esto, la opción mas consecuente con la realidad sería la de incluir estos dos tipos de nombres en el texto legislativo definitivo que regule la protección de los productos no agrícolas

Los nombres genéricos acaban por no usarse, ya que las leyes nacionales no proporcionan, en muchos de los casos, protección a este tipo de términos y aconsejan no registrarlos.

- Requisitos incluidos en la solicitud:

Otro de los apartados que se deben de establecer en la disposición europea que nos ocupa, debe de ser el de los requisitos que se establecerán en la solicitud de la protección para la distinción de los productos no agrícolas, por parte de los agentes económicos.

Esta sección del marco jurídico que se quiere establecer, contendría, por un lado, unos requisitos mínimos, comunes a todos los productos de los agentes económicos que soliciten la certificación del producto, algo que acrecentaría el valor que le otorga el consumidor a los distintivos de calidad, ya que aumenta la confianza en el producto y en las cualidades que posee, pues se elabora buscando un estándar de alta calidad y tradición. Por otro lado, complementando a los anteriores, unos requisitos específicos que ayudarían a que se controle mejor la elaboración de los productos ya que se tendría en cuenta la singularidad de los mismos en su elaboración. De esta manera, se establecerían unos requisitos comunes a todos los productos no agrícolas que vayan a ser protegidos, junto con unos requisitos específicos que se centren en la especialidad de cada tipo. Esta opción de requisitos parece la más adecuada, teniendo en cuenta las particularidades de este sector.

La zona geográfica de origen del producto supone la delimitación de dónde puede provenir éste y los límites territoriales que se impondrán a quienes quieran acceder a una protección europea. Los productores, en la solicitud, deberán de acreditar la pertenencia a una zona geográfica de acuerdo a los medios probatorios que establezcan las autoridades, que serán quienes se encarguen de verificar lo aportado por los agentes económicos.

En suma a lo anterior, la zona geográfica se debe de complementar en el vínculo del producto con la misma, ya que éste es un aspecto que determinará la aprobación de la concesión o no, por lo que el establecimiento de los requisitos en cuanto al vínculo, deben de ser claros y precisos. La legislación puede optar por exigir un vínculo firme con la zona geográfica, o bien, un vínculo más débil. Un vínculo fuerte supondría que debe de darse un enlace indudable entre el producto y el territorio de origen, incluyendo a los procesos de fabricación y materias primas utilizadas en ellos, mientras que un vínculo débil, respondería a requisitos menos limitativos, pues se admitiría un origen diferente al del producto para las materias primas y procesos de fabricación desarrollados, en parte, en zonas distintas a la de origen. El vínculo fuerte responde al concepto de denominación de origen y el vínculo menos fuerte o débil, responde al término de las indicaciones geográficas. Esta cuestión debe de dársele un peso importante y comprobar sus consecuencias, pues la exigencia de un vínculo fuerte garantiza el origen del producto de manera más clara y otorga más confianza en él, traducido en valor por los consumidores, que podrían llegar a creer que la certificación de origen no sirve para su cometido. En contraposición a lo anterior, la obligación de mantener un vínculo fuerte con el territorio puede obligar a agentes económicos a cambiar pautas y tradiciones en la elaboración del producto, algo que lo desvirtuaría y supondría inversiones que muchos de ellos, difícilmente podrían asumir. Se ha de apostillar, que el establecimiento de la exigencia de un vínculo mayor o menor con la zona de origen, va en consonancia con la regulación de la protección europea mediante la figura de las denominaciones de origen y/o indicaciones geográficas.

La Unión Europea le corresponde ser consecuente con la certificación que va a conceder a un o unos determinados productos no agrícolas de calidad, ya que en la legislación que desarrolle, deberá de contener unos requisitos de control acordes con el tipo de producto y con la garantía e imagen que desea que éstos ofrezcan, algo que afectará en gran parte a la credibilidad de los mismos y consecuentemente a su injerencia comercial. La distinción de origen debe de concederse y mantenerse de acuerdo a controles que comprueben que se cumplen los requisitos y caracteres de las condiciones de la certificación, junto con controles a la calidad, tradición o reputación del producto. Un sistema es eficaz cuando su incumplimiento suponga serias consecuencias para los agentes económicos mediante sanciones económicas y administrativas, que coarten a quienes no ofrezcan el producto de acuerdo a los términos a los que se han comprometido para recibir la protección, como por ejemplo, la retirada del registro y de la certificación. De igual modo, estos controles deben de dotarse de los recursos necesarios para el funcionamiento de organismos de control propios de la Unión Europea o los estados miembros, de organismos independientes y/o controles por parte de los propios productores, que con una auto exigencia acorde, garantizarán la valorización del producto.

Los requisitos que se establecerán deben de buscar un equilibrio entre lo requerido y las posibilidades económicas y medios de los agentes económicos a los que van dirigidos,

pues unos requisitos demasiado restrictivos conduciría a unos costes difícilmente asumibles por algunos productores, que verían mermadas sus aspiraciones a contar con esta protección, o bien, teniendo que repercutirlos en el precio final del producto.

- Solicitud y proceso para la obtención de la distinción de origen:

Los agentes económicos, a la hora de iniciar el proceso para la obtención de la certificación de origen, estarían obligados a cumplir los requisitos que se acaban de exponer, junto con la acreditación de una serie de elementos formales que se incluirán en la solicitud. Estos elementos son, a grandes rasgos, los que se exigen en la solicitud para los productos agroalimentarios, ya que se parte de la base de la legislación existente para este tipo de productos. Por ello, la legislación que emane para los productos no agroalimentarios, tendrá en cuenta los aspectos que se exigen para los agroalimentarios pero desde la especificidad de los productos que nos ocupan. Una lista de aspectos podría ser la siguiente, pudiendo aunar algunos de ellos en un pliego de condiciones:

- Nombre y domicilio social del agente/s económico/s que solicitará;
- Nombre geográfico o de tradición, en su caso, del producto;
- Especificación de las características del producto;
- Delimitación de la zona geográfica;
- Vínculo con la zona geográfica;
- Proceso de elaboración del producto y métodos utilizados en él;
- Controles a los que someterá el producto y sus requisitos;
- Presentación del producto final; etiquetado, envase o embalaje, etcétera.

Se han recogido los posibles elementos que contendría la solicitud y que darían inicio al procedimiento para la inclusión del producto en el sistema de protección europea. Este sistema debe de plantearse desde una perspectiva práctica y útil para los agentes económicos, que en su mayoría son pymes con unos recursos limitados para acometer determinadas acciones, por ello, la Unión Europea se encuentra obligada a crear una estructura que se adapte a la totalidad de productores y que sea lo más accesible posible.

La cuestión al respecto del procedimiento, parte de la idea de integrar una o más etapas en su funcionamiento ya que cabrían las opciones de que la concesión de la protección y el registro, se realizaren únicamente en una institución determinada de la Unión Europea, o bien, interviniendo los Estados miembros. Un solo órgano interviniente, como es la Unión Europea, proporcionaría un procedimiento más sencillo y con menos pasos, controlando todos los aspectos, de forma que se ajuste mejor a la actuación que espera y establece en el marco jurídico, esta opción conllevaría además, que una administración como la europea, gestione todas las solicitudes desde un único centro,

con las consecuencias de tiempo y costes que esto acarrearía. Tampoco es descartable la opción de que en el inicio del proceso, puedan intervenir los Estados miembros para que, desde el conocimiento de la situación y el idioma, puedan agilizar el proceso, complementando la intervención de la Unión Europea. Habría que analizar si los recursos y las capacidades de gestión en este ámbito de la cada uno de los Estados, son suficientemente idóneos para que en esta parte del proceso puedan intervenir. Le compete a la Unión Europea, legislar en este sentido, estableciendo el papel de cada ente en el procedimiento.

- Componentes del procedimiento:

El procedimiento a establecer en el marco jurídico que protegerá a los productos no agrícolas de calidad, deberá de contener los pasos que realmente dispongan de una seguridad al proceso completo, que finalice con el otorgamiento o no, de una certificación de origen. Para que exista la confianza que se le presumen a los productos que obtienen esta certificación, los pasos que conlleva obtenerla, deben de ser consecuentes con la repercusión de que un producto pase a contar con este distintivo, por ello, un proceso transparente y controlado en todo su desarrollo, será el más adecuado. El fundamento del contenido de este proceso, se obtiene de la experiencia de lo ya establecido en el Reglamento 1151/2012 para los productos agrícolas de calidad, por lo tanto, los pasos que se plasmarán en el nuevo texto legislativo, se asemejarán a los de este texto. Cada parte que componga el nuevo procedimiento, deberá de proporcionar el plazo y la evidencia de que cada paso se está cumpliendo con las máximas garantías para todos los interesados en que a un producto se le otorgue una certificación que proteja el origen. El procedimiento que se recoja en el texto legislativo que nos ocupa, probablemente, incluiría los siguientes pasos:

- Solicitud por parte del/los interesado/s.
- Control de los elementos de la solicitud; pliego de condiciones, por parte del órgano que se encargue de este cometido, pudiendo ser el Estado miembro del producto de origen, o bien, la propia Unión Europea.
- Plazo de publicación de la oposición a la solicitud, para su rectificación si cabe.
- Plazo de oposición por parte de terceros afectados o interesados en el otorgamiento de la certificación a el producto en concreto; cabe cualquier persona física o jurídica que acredite un interés en relación a la cuestión del proceso iniciado.
- Resolución/fallo de la institución europea sobre su decisión de la solicitud de acreditación de la distinción a el producto, una vez tenidos en cuenta los requisitos y la oposición de interesados si las hubiera.
- Acreditación, en caso favorable, del origen al producto en cuestión por parte de la Unión Europea, junto con la inclusión del mismo en el registro de productos de calidad con distinción de origen.

Este procedimiento deberá de adaptarse a la especialidad de cada producto, contemplando aquellas particularidades que distinguen a cada tipo, de forma que desde la transparencia y la confianza, haya una proporcionalidad en el acceso a el sistema de protección que presumiblemente se establecerá en Europa.

Se ha planteado en repetidas ocasiones por parte de interesados de terceros países, la posibilidad de que agentes económicos de países no miembros de la Unión Europea, puedan acceder al registro de productos protegidos para la facilitación de la comercialización en Europa de los mismos. Esta opción es otro de los aspectos que el marco legislativo sobre productos no agroalimentarios debe de delimitar, pues aportaría claridad a la oferta del productos pero conllevaría inconvenientes como la dificultad del control de la UE a estos productos o el sometimiento de terceros países a requerimientos comunitarios que no están obligados a cumplir.

- Alcance de la certificación de origen:

La equiparación de la protección de la que gozan los productos agrícolas con los no agrícolas, supondría que se debe de legislar para regular los términos en los que dicha protección dotaría de derechos a quienes se acojan a la misma.

La primera opción que se avista, podría ser la de ofrecer a los agentes económicos, una protección basada en la que cuentan las marcas en la Unión Europea, es decir, un derecho exclusivo en el uso de la distinción de origen a quienes elaboren un producto determinado. Es un espectro de protección sencillo, que facilitaría el devenir comercial de muchos productores y distribuidores. La acción de limitar la protección, únicamente al ámbito de la marca de origen, no contribuiría a la perseguida creación de valor y consiguiente de aumento de beneficio de los productores.

Una segunda opción contendría la posibilidad de proporcionar, adicionalmente a la protección, de medios legales para la lucha contra falseamientos, imitaciones y competencia desleal, para su uso por parte de los agentes económicos en virtud del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual. Esta ayuda complementaria, sería un apoyo muy importante para los productores con recursos insuficientes que se encuentran en la obligación de ejercitar acciones legales para impedir que se lleven a acabo infracciones que dañen a sus productos y a los propios productores, sin olvidar, que esta acción dispararía el volumen de procesos legales en relación a conflictos y conllevaría una pérdida de confianza para los compradores, y de tiempo para los agentes económicos y las autoridades judiciales.

Finalmente una tercera opción, proveería de una protección basada principalmente en lo recogido respecto a los productos agrícolas, sobre prohibiciones en relación a los los productos amprados por la protección europea. Se prohibirían las siguientes acciones:

- Utilización comercial de la distinción de origen por parte de agentes económicos no registrados en este sistema;

- Apropiación, imitación de un producto con indicación protegida, independientemente de que el mismo contenga en su etiquetado el origen real del producto;
- Uso indicaciones falsas de calidad, origen, procedencia en un producto que persigue comercializarse como el real, llevando a la confusión al comprador.

Una vez que se contemplen las acciones prohibidas en el texto legislativo, les corresponde a los Estados miembros la labor de actuar cuando se cometan este tipo de infracciones en territorio nacional, para ello, disponen de medios jurídicos o bien, pueden establecerlos a posteriori de la legislación europea, de forma que su ejecución proporcione eficacia a lo plasmado en la normativa comunitaria y nacional. A los Estados miembros les compete controlar de manera fehaciente todo aquello que forma parte del flujo comercial nacional y en esto se incluyen los productos que no cumplen con la legislación de la Unión Europea.

El enfoque de la protección mediante denominaciones de origen e indicaciones geográficas, se centra en el problema cuando el producto está terminado, tratando de actuar en el comercio que es donde se dan las infracciones y donde los agentes económicos de productos no agrícolas de calidad se ven perjudicados. A ello se le debe de sumar la introducción de otros medios complementarios como campañas y acciones de promoción que hagan que se cree un sistema real y eficaz que luche contra los malos usos y los productores que tratan de engañar al consumidor.

La protección debe de dotarse de la entidad suficiente para conseguir que los agentes económicos eviten procesos judiciales y demás pugnas legales, ya que las empresas del sector, no cuentan con los medios necesarios para litigar en ámbitos extra nacionales.

- Uso o no de un logotipo que sea la identificación física del origen del producto:

Los productos no agroalimentarios de calidad se caracterizan por lo variados y dispares que son, por ello, se ha de plantear la introducción de un logotipo que identifique a estos productos, reconociendo el origen en la Unión Europea. Este aspecto facilitaría la comercialización de este tipo de productos, haciendo que los consumidores, clientes y distribuidores, puedan apreciar de manera más clara, el reconocimiento otorgado al producto. La regulación en el tema del logotipo conllevaría, en este sector, dificultades mayores a las que conlleva el uso de un logotipo en el sector de los productos agrícolas, pues éstos últimos, en su mayoría, pueden ser envasados y etiquetados.

Una unificación europea en este sentido, sería un medio que facilitaría la labor de muchos productores que no han desarrollado un logo de calidad o una campaña al respecto.

De nuevo, la diversidad de los productos del sector, implica acciones que traten de adaptarse a cada producto o productos y a las particularidades que entraña comercializarlos, siendo clara la necesidad de un emblema que sirva para la consecución de los objetivos de este marco legal que se está desarrollando.

5. CONCLUSIONES

Con el presente estudio se ha pretendido ofrecer una visión global de un sector, el de los productos no agrícolas de calidad, con una repercusión significativa en el interés europeo y nacional, pero con poca trascendencia en estudios y trabajos de investigación en nuestro país. Se han expuesto cuestiones sobre las singularidades del sector de los productos agrícolas como una herramienta comparativa a fin de crear una base para el estudio de la futura protección en Europa del tipo de productos que nos ocupa en este trabajo. En base a todo esto, se han razonado de la manera más explicativa: ideas, pretensiones, necesidades, propuestas y el proceso de legislación de la Unión Europea en cuanto a la protección del origen de los productos no agroalimentarios de calidad.

La situación de los agentes económicos de productos no agroalimentarios de calidad, muestra el vacío funcional que se da en la protección a este sector, por lo que éstos han fundamentado sus pretensiones en base a un estado de declive de muchos de sus productos y la falta de medios de protección como son los que cuentan los productos agrícolas de calidad, por ello exigen, una legislación comunitaria que regule en términos parecidos a la esfera de protección de estos últimos.

Actualmente el mercado internacional se caracteriza por una liberalización y apertura, que permite que se comercialicen grandes cantidades de productos, escapando muchos de ellos, al control de las autoridades, por ello, al consumidor final le llegan productos que no son originales o reales y que son imitaciones, falsos o con marcas imitadas. Estas infracciones pueden corregirse en base a distinciones que ayuden a garantizar una calidad, tradición, reputación junto con un origen determinado, a fin de que el consumidor adquiera los productos de calidad sin llegar a una situación de confusión. Para ello, es necesario de la existencia de mecanismos que provean a los agentes económicos, de protección y acreditaciones que supongan un desequilibrio a su favor en la balanza de la oferta en el mercado en general.

La esperanza de este sector parece estar puesta en que un marco jurídico europeo de protección salga adelante y estipule una normalización para el comercio de este tipo de productos, otorgando de unos pilares básicos en cuanto a la regulación de infracciones, creación de un registro y un reconocimiento eficaz con un sello o logotipo que permita distinguir a los productos reales y de calidad de los que no lo son. La Unión Europea debe de intentar tomar las decisiones necesarias para que se instrumente y se castigue todo aquello que pudiera ir en detrimento de los agentes económicos e interesados, buscando una eficacia y confianza en el procedimiento a fin de que sea transparente a ojos del consumidor y se perciban las garantías para las que va a ser establecido.

Este nuevo espectro de protección, incumbe la necesidad de ir armonizado de medios económicos y materiales, junto con tareas que complementen su labor de protección para llegar a unos objetivos que persigan un mercado igualitario al que todos los agentes económicos puedan acceder por igual. Estas tareas complementarias incluyen acciones tan diversas como las campañas de concienciación, financiación de recursos nacionales, ayudas a los productores para la financiación de tecnología que innove y haga más eficiente el proceso de producción, etcétera. A esto se le debe de sumar la labor, en caso

de que se contemple su existencia, de los consejos reguladores que ya existen en para los productos agroalimentarios y que cumplen una función muy importante en cuanto a la elaboración de productos de calidad, ya que controlan su elaboración y apoyan a los agentes económicos en temas de tecnología, promoción, comercialización, logística, relaciones con terceros, procesos administrativos, etcétera.

Se ha de recordar que la voluntad de los productores se ha traducido al papel en diferentes consultas, plasmando en ellas, la inoperancia de los medios actuales de protección. También se ha comprobado que los registros para este tipo de productos no son accesibles, y los que lo son, no son útiles ni eficaces. A ello se le suma las limitaciones de las legislaciones nacionales y regionales que cuentan con un espectro de escasa actuación condicionado a sus territorios, con medios insuficientes para la lucha contra las infracciones y para la consecución de una seguridad comercial. De otro orden, los acuerdos internacionales y bilaterales que tratan el asunto que nos ocupa, tampoco llegan a conseguir su cometido por no cubrir una protección para los productos no agroalimentarios y por haber quedado anticuados al no haberse adaptado a las exigencias que se dan en el mercado actualmente.

Es necesario el cometido de un registro único en Europa, que sea capaz de ser una vía útil de inclusión de aquellos productores que cumplan con una serie de condiciones de acceso y que sirva de mecanismo de seguridad e información para interesados en general y compradores en particular. Una estructura formal y accesible tanto para pequeñas empresas como para grandes productores, con tasas asumibles y adaptadas a las capacidades de cada compañía, pero que supongan una barrera de acceso a productos que no cumplen con las especificaciones necesarias y que tratan de obtener una protección que no les corresponde. La unificación de los registros existentes de productos no agrícolas en los países de la Unión Europea, en consonancia con el que se pretende crear para este tipo de productos, es una tarea ardua pero necesaria pues proveería de un sistema sencillo y transparente que ayudaría a la distinción y creación de valor de los productos que se incluyan en él. Otro de los enigmas sería la designación de la institución que regirá el funcionamiento de ese registro, pues debe de contar con los recursos y la experiencia necesarios para que realmente sea una herramienta útil e integrada en la Unión Europea junto con otros sistemas de protección.

Este sector lo componen, en un 80 %, pequeñas y medianas empresas que cuentan en su mayoría con una funcionalidad básica comercializadora y que se limitan a la venta del producto sin interferir en el márketing que podría potenciar su venta. Por ello, esta herramienta a mi parecer, puede darle un empuje a aquellas empresas que no tienen una visión actual del mercado o no cuentan con los medios humanos y técnicos que le permitan desarrollar, por ejemplo, una campaña de publicidad, de manera que con una certificación al origen se les permitirá reunirse con otras empresas del sector para acometer inversiones y actuar conjuntamente para que los conocimientos y la experiencia de una se una a los de las otras.

En la actualidad se están estableciendo medios para mantener las zonas rurales en decadencia, con inversiones en nuevas tecnologías y en empleo juvenil que consigan garantizar un futuro a aquellos territorios alejados de la confluencia industrial y comercial de las ciudades. A mi entender, una medida que valore los productos no agroalimentarios según su origen, podría asegurar que estas zonas vuelvan de alguna manera, a tener futuro y que sus habitantes encuentren trabajo en las zonas en las que

han nacido y han crecido, que suelen ser rurales en gran parte. Estas zonas necesitan de impulsos firmes que hagan que se creen empleos y que además, se mantengan las tradiciones y la historia de un lugar que hace que en Europa haya aún tanta diversidad de culturas, costumbres e idiomas.

Este trabajo ha ido transitando por las características de un sector necesitado de un medio jurídico de garantías y derechos, intentando llevar a cabo una función de ventana a una realidad que viven quienes dependen directa o indirectamente de los productos agroalimentarios tradicionales y de calidad que llevan muchos años reivindicando un trato equitativo en el mercado, en relación a la protección con la que cuentan los productos agroalimentarios. Un trato adaptado a la contemporaneidad comercial que favorece en gran medida a las grandes empresas internacionales que cuentan con los recursos necesarios para competir en escenarios heterogéneos a los que las pequeñas empresas no pueden acceder. Por todo ello, se ha realizado este trabajo, para avanzar humildemente en el estudio de este tipo de productos que sostienen a tantas regiones y familias y que llevan a un amplio espectro de consumidores, su labor e historia, que al fin y al cabo, es la labor y la historia de Europa.

BIBLIOGRAFÍA

- Barco E. (2004): “De economía y denominaciones de origen”, *Cuadernos La Tierra*, número 3, Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos (UPA), Madrid.
- Bello, L. y Gómez, J., “Las denominaciones de origen y otras señas de calidad en las estrategias de diferenciación de los productos agroalimentarios”. Una propuesta metodológica , *Cuadernos Aragoneses de Economía*, 2ª época, volumen 6, 2, 1996, pp. 365-387.
- Comisión Europea – CE (2017): Datos de su base de datos online: E-Bacchus; *Datos sobre el registro de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas en virtud del Reglamento (UE) N° 1308/2013*. En: <http://ec.europa.eu>. Consultado en 2017.
- Comisión Europea – CE (2017): *Informe sobre la posible aplicación de la protección de las indicaciones geográficas de la Unión Europea a productos no agrícolas*. En: <http://www.europarl.europa.eu>. Consultado en 2017.
- Estudio de la Organización para una Red Internacional de Indicaciones Geográficas – ORIGIN (2013): “Estudio sobre las indicaciones geográficas protegidas para productos no agrícolas en Europa”.
- Instituto Nacional de Estadística – INE (2017): Cuentas económicas. En: http://www.ine.es/inebmenu/mnu_cuentas.htm. Consultado en 2017.
- Legislación y publicaciones de la Unión Europea - Eur-Lex (2017): *Tratados, legislación y documentación de la Unión Europea*. En: <http://eur-lex.europa.eu/homepage.html>. Consultado en 2017.
- López Benítez, M., *Las Denominaciones de Origen*, Editorial Cedecs, Barcelona, 1996.
- Broseta Pont, M. y Martínez Sanz, F. (2015): *Manual de Derecho Mercantil*, Editorial Tecnos, Madrid.
- Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente - MAPAMA (2017): *Cifras y Datos de las Denominaciones de Origen Protegidas (DOP) e Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP) de Productos Agroalimentarios*. En: <http://www.mapama.gob.es>. Consultado en 2017.
- Martínez, M. P. y Jiménez, A. I. (2006): “La potenciación del origen en las estrategias de marketing de productos agroalimentarios. Objetivos, situación e implicaciones”, *Boletín ICE Económico*, no 2880, Ministerio de Economía y Hacienda.

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI (2017): *Información sobre indicaciones geográficas y otras referencias*. En: http://www.wipo.int/geo_indications/es/. Consultado en 2017.
- Sánchez Hernández, A. (2016): “Productos Agroalimentarios de Calidad como Mecanismo de Protección de Productores y Consumidores”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia de la Universidad de Almería*.